

Ciudad de México, 18 de enero de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

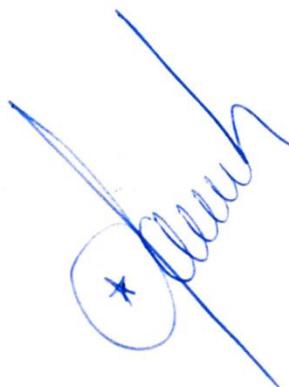
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-264/2023 y
Acumulados

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Gerardo Yamamoto Villavicencio
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 17 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

	Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Escritos de queja. Los días 10 y 11 de noviembre de 2023¹ se recibieron vía correo electrónico, escritos de los **CC. Gerardo Yamamoto Villavicencio, Isabel Banda Rosas, Héctor Eduardo Castorena Tonella, Francisco Fuentes Hoyos, Silvia González Banda, Enrique Torres Mendoza, Antonio López Martínez, Alfredo Herrera, Luz María Cisneros Villaseñor, J. Natividad Huerta Sifuentes, Lucas Granados Ramos, Carlos Eduardo Abúndez Benítez, Elías Magaña Lemus, Iván Alberto Buenfil Basto, Ariosto Lara Villatoro, Rafael Molina Estrada, Gustavo García Arias, Claudia Macias Leal, Moisés Villalobos Gaspar, Francisca Fierro Sayas e Irma Rodríguez Albarrán** a través de los cuales controvierten la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024**, señalando como autoridades responsables al **Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**

SEGUNDO. Radicación, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó las quejas presentadas con las siguientes claves de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-NAL-264/2023	Gerardo Yamamoto Villavicencio
2	CNHJ-NAL-265/2023	Isabel Banda Rosas
3	CNHJ-NAL-266/2023	Héctor Eduardo Castorena Tonella
4	CNHJ-NAL-267/2023	Francisco Fuentes Hoyos
5	CNHJ-NAL-268/2023	Silvia González Banda
6	CNHJ-NAL-269/2023	Enrique Torres Mendoza
7	CNHJ-NAL-270/2023	Antonio López Martínez
8	CNHJ-NAL-271/2023	Alfredo Herrera
9	CNHJ-NAL-272/2023	Luz María Cisneros Villaseñor
10	CNHJ-NAL-273/2023	J. Natividad Huerta Sifuentes
11	CNHJ-NAL-274/2023	Lucas Granados Ramos

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2023, salvo mención en contrario.

12	CNHJ-NAL-275/2023	Carlos Eduardo Abúndez Benítez
13	CNHJ-NAL-276/2023	Elías Magaña Lemus
14	CNHJ-NAL-277/2023	Iván Alberto Buenfil Basto
15	CNHJ-NAL-278/2023	Ariosto Lara Villatoro
16	CNHJ-NAL-279/2023	Rafael Molina Estrada
17	CNHJ-NAL-280/2023	Gustavo García Arias
18	CNHJ-NAL-281/2023	Claudia Macias Leal
19	CNHJ-NAL-282/2023	Moisés Villalobos Gaspar
20	CNHJ-NAL-283/2023	Francisca Fierro Sayas
21	CNHJ-NAL-284/2023	Irma Rodríguez Albarrán

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que al existir identidad en el órgano responsable y acto reclamado y motivos de disenso; por ende, a fin de garantizar la expeditéz en la administración de justicia y prevenir el dictado de decisiones contradictorias se estimó necesario resolver los asuntos de manera conjunta, por lo que la totalidad de asuntos se acumularon al **CNHJ-NAL-264/2023**, al haber sido este el primero que se registró.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite los recursos reseñados en la vía del procedimiento indicado.

TERCERO. Informe de las autoridades responsables. El 02 de diciembre, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió informe circunstanciado correspondiente.

CUARTO. Vista a la parte actora y desahogo. El 04 de diciembre, se dio vista a los accionantes con el informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

QUINTO. Desahogo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. El 8 de diciembre de 2023, una vez desahogadas las pruebas ofertadas y debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, esta Comisión acordó precedente declarar el cierre de instrucción.

SEXTO. Prórroga. El día 12 de diciembre, se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el mismo día.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- **La Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.**

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **Convocatoria** consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Cédula de publicación consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

e) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE del **C. Elías Magaña Lemus**, por medio de la cual se acredita que el mismo no cuenta con un registro como Protagonista del cambio verdadero en Morena.

f) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE del **C. Rafael Molina Estrada**, por medio de la cual se acredita que el mismo no cuenta con un registro como Protagonista del cambio verdadero en Morena.

g) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE del **C. Moisés Villalobos Gaspar**, por medio de la cual se acredita que el mismo no cuenta con un registro como Protagonista del cambio verdadero en Morena.

En esa tesitura se resuelve sobre la siguiente:

4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

En concepto de la representación de la responsable, en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el inciso f), del artículo 23 del Reglamento, al configurarse el motivo de improcedencia previsto en el diverso 22, inciso a), el ordenamiento cita.

Lo anterior, porque los **CC. Elías Magaña Lemus, Rafael Molina Estrada y Moisés Villalobos Gaspar** no se encuentran registrados como Protagonistas del cambio verdadero.

Por ende, es **fundada** la causa de **sobreseimiento** invocada, en virtud de los siguientes razonamientos.

Marco Jurídico

Las porciones normativas del Reglamento, a la letra prevén:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)”

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

De la inserción que precede se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando la persona que acuda a la tutela judicial de esta Comisión no tenga interés en la causa que invoca como motivo de perjuicio.

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Comisión Nacional entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos partidistas reconocidos en los Documentos Básicos) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020, SUP-JDC-1355/2021 y SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

Caso concreto

Los accionantes se duelen del contenido de la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024**, por contraponerse a lo previsto en los estatutos referente al método de selección de candidaturas de este instituto político.

Sin embargo, como se anunció, **en sus escritos de queja no se puede advertir documento idóneo que los acredite como Protagonistas del Cambio Verdadero.**

Por su parte, la responsable ofreció las documentales públicas consistentes en los comprobantes de búsqueda con validez oficial expedidos por el Instituto Nacional Electoral en favor de los **CC. Elías Magaña Lemus, Rafael Molina Estrada y Moisés Villalobos Gaspar.**

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, es un hecho probado que las personas indicadas no se encuentran afiliadas a Morena y por ende, no ostentan el carácter de protagonistas del cambio verdadero.

En ese tenor, la publicación de la Convocatoria por parte de una autoridad partidista únicamente repercute en la esfera de los derechos políticos de los militantes, pues son ellos quienes pueden reclamar la regularidad estatutaria respecto de los actos que emanan de las autoridades partidistas del instituto político al que pertenecen.

Asimismo, no es inadvertido el hecho de que la Convocatoria establezca la posibilidad de que la ciudadanía interesada pueda inscribirse en el proceso de selección de candidaturas previsto en dicho instrumento, lo que podría actualizar el interés en la causa para las personas externas; sin embargo, en ese caso, el interés en la causa esta acotado a la satisfacción de un requisito previo; esto es, la inscripción a dicho procedimiento, pues únicamente cuando adquieren la calidad de aspirantes, es que se posicionan en una ubicación desde la cual, es posible reclamar posibles transgresiones a su patrimonio jurídico.

De ahí que se puede advertir que el acto que impugnan no les causa afectación alguna a su esfera jurídica, en virtud de que los accionantes no son militantes de Morena, ni adjuntan evidencia de haberse inscrito al proceso que se regula en la Convocatoria, por tanto, carecen de interés jurídico para controvertir los actos emitidos por este instituto político.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia invocada, **siendo lo conducente sobreseer los procedimientos sancionadores electorales CNHJ-NAL-276/2023, CNHJ-NAL-279/2023 y CNHJ-NAL-282/2023.**

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Por lo que hace a las personas actoras restantes, se continúa con el análisis de los requisitos de procedibilidad, en atención a lo establecido en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente:

5.1 OPORTUNIDAD

El acto que se reclama aconteció el 07 de noviembre, por así indicarlo, la cédula de publicitación, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

Por tanto, en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento, el plazo para inconformarse transcurrió del 08 al 11 de noviembre, de tal manera que, si las y los accionantes promovieron el procedimiento sancionador electoral los días 10 y 11 de noviembre, es evidente que las quejas se presentaron en tiempo y forma.

5.2 LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Una vez precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, las y los accionantes restantes aportaron comprobantes de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de las personas accionantes y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

5.3 FORMA

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes los promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

6. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Plan Integral y Calendarios Electorales Locales. El 20 de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.⁶

2. Convocatoria y cédula de publicitación. El 07 de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN**

⁶ Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20->

LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024” y emitió la cédula de publicitación correspondiente.

3. Ajuste a la Convocatoria. El 28 de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a la convocatoria, en el cual **amplió el plazo para el registro de aspirantes**⁷ para ocupar las candidaturas de MORENA en los Congresos Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad de los estados de Tlaxcala, Zacatecas, Guerrero, Baja California Sur, Hidalgo, Coahuila, Michoacán y Estado de México, mismo que terminaría el 29 de noviembre.

4. Registro de aspirantes. Los días 13, 14, 15, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 de noviembre, así como los días 4, 5 y 6 de diciembre, se llevaron a cabo los registros para las personas que quisieran contender a los cargos a candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, que se llevarán a cabo en los 32 estados de la república.

7. AGRAVIOS

De la lectura de las demandas se obtiene que, sistemáticamente, las y los accionantes hacen valer los siguientes motivos de disenso:

1. En su concepto, las Bases SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA y NOVENA de la Convocatoria, otorgan poderes y facultades plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones al establecer la potestad de decidir quiénes serán los registros aprobados para más de 20 mil candidaturas a elegir en este proceso electoral.

Atribuciones que desatienden lo previsto por el artículo 46 del Estatuto ya que, de acuerdo con ese precepto, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente puede valorar o calificar, pero no aprobar o reprobar perfiles, para que éstos pasen a una segunda fase.

1.1 Refieren que el contenido de la Convocatoria violenta el principio de selección de candidaturas previsto en el artículo 44 del Estatuto y con ello, el principio de jerarquía de leyes, aduciendo para tal efecto que, si bien el método de selección previsto en la Convocatoria se fundamenta en los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, lo anterior no puede estar por encima de lo previsto en el Estatuto.

2. A su entendimiento se vulneran los artículos 226, numeral 2, de la LGIPE en relación con el artículo 44, fracción e) del Estatuto que disponen que la Convocatoria deberá publicarse con 30 días de anticipación a la celebración de las Asambleas distritales, electorales, federales o locales.

3. Se vulnera el catálogo previsto por el artículo 44, en tanto que:

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/ACCLA3ERB.pdf>

3.1. De acuerdo con el **inciso a)**, no establece el uso de uno u otro método, sino dependiendo el tipo de cargo, se utilizarán armónicamente los mecanismos que correspondan, para que la militancia ejerza su derecho al voto libre, directo, universal y secreto.

3.2. Se inobserva el **inciso p)** porque no se llevaron a cabo asambleas municipal electoral, distrital electoral, estatal electoral ni nacional electoral, sin que sea justificante lo establecido en la Base Novena de la Convocatoria en el sentido de señalar la inminencia de los plazos indicados por las autoridades electorales, el número de cargos y la participación masivo en el proceso de selección interna, que derivan en una disputa entre militantes y simpatizantes al tratarse de una Convocatoria abierta.

Esto porque se infiere una participación masiva de simpatizantes en las asambleas, cuando en realidad las personas externas no podrán participar en esos actos, al estar reservados para la militancia.

Además, que en términos de lo previsto por los **incisos b) y c)** hasta el 40% de candidaturas uninominales estarán reservadas para candidaturas externas y el 33% de candidaturas correspondientes al principio de representación proporcional y regidurías serán para personas externas.

Asimismo, el aprobar o descalificar perfiles es una potestad que le corresponde a la militancia al celebrarse las asambleas a que se refiere el inciso p), por lo que el artículo 46, incisos b), c) y d), no dan lugar a la cancelación de tales actos.

3.3. Se violenta el **inciso l)** toda vez que no se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones precisara, a través de insaculación, cuales distritos y municipios serán destinados para la postulación de candidaturas externas, para que por esa causa se celebren las asambleas.

3.4. La Convocatoria omite que, de acuerdo con el **inciso q)**, primero se deben realizar asambleas distritales y municipales, para posteriormente llevar a cabo asambleas estatales y nacional, en donde a través del voto de los delegados se decida quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso y mediante una encuesta se elijan a quienes serán postulados a las Gubernaturas, Senadurías y Presidencia de la República.

3.5. La Base Novena, apartado B), denominado “De la Representación Proporcional” violenta lo dispuestos en los **incisos e) y f)**, al pasar por alto que para la postulación de candidaturas regidas por el principio de representación proporcional previamente se deben celebrar asambleas distritales electorales en todo el país, en donde se votarán por 10 propuestas, 5 mujeres y 5 hombres.

También se vulnera lo dispuesto por los **incisos h) y k)** al no permitir la integración de la lista de prelación a través del método de insaculación con las personas que resultaron

vencedoras en las Asambleas, así como tampoco permite que se realice la encuesta sobre las personas mejor posicionadas para las candidaturas uninominales.

3.6. Alegan que la Convocatoria no toma en cuenta que el **inciso o)** establece que, para el caso de Presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de la Ciudad de México, en las asambleas municipales y estatales se elegirán a las personas mejor posicionadas para que participen en la encuesta.

Del mismo modo, en caso de las sindicaturas, Regidurías y Concejalías de la Ciudad de México se definirán a las mujeres y hombres más votados quienes participarán en la insaculación y de esta manera se conformará la lista de prelación correspondiente.

4. Argumentan que existe una omisión en la renovación de los órganos electorales y de justicia de Morena, conforme a las siguientes razones:

4.1. En el caso de la Comisión Nacional de Encuestas, sus miembros fueron electos por el Consejo Nacional el 12 de julio de 2020; es decir, hace más de tres años, lo que vulnera el artículo 44, inciso s), del Estatuto.

4.2. Por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones su integración data del 13 de noviembre de 2020, en términos del acuerdo respectivo, conforme al cual, su encomienda finalizó el 13 de noviembre de 2023, por lo que se violenta el artículo 45 del Estatuto.

4.3 En lo tocante a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Nacional designó a las personas Comisionadas que la integran el 28 de noviembre de 2020, por lo que su encargo finaliza el 28 de noviembre de 2023, por lo que se debe ordenar emplazar al Consejo Nacional en términos del artículo 40 del Estatuto para su renovación.

5. Señala que la Base Décima Primera de la Convocatoria deja “poco claro” el mecanismo para la designación de espacios reservados para acciones afirmativas, cuando debe garantizarse su espacio bajo el parámetro de progresividad y reglas claras.

6. Hacen valer como motivo de disenso la supuesta omisión de incluir en la Convocatoria que se impugna, el requisito de elegibilidad previsto en el punto VII de la Base Cuarta de la *Convocatoria para el Proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral federal 2023-2024*, relativo a que, solo podrán participar como aspirantes, aquellas personas que no hubieran sido postuladas por otro partido político para candidatura alguna en el proceso federal 2021, salvo que hubiera mediado convenio de coalición en aquel tiempo.

7. En su concepto, la Base Décima Tercera de la Convocatoria otorga la facultad a la Comisión Nacional de Elecciones de designar a las candidaturas suplentes de los diferentes cargos de elección popular.

8. CAUSA PREVIA

El 27 de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, entre otros asuntos, el relativo a los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-656/2023 y acumulados** los cuales se interpusieron con el fin de impugnar la resolución recaída en el expediente **CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados**.

Dicha ejecutoria confirmó la determinación adoptada por esta Comisión en el procedimiento sancionador electoral arriba citado, en donde la controversia se centró en la validez de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lo anterior cobra relevancia en este asunto, pues es un hecho notorio que el contenido textual de las demandas radicadas en el expediente **CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados** es el mismo que se observa en los escritos que originaron el presente asunto CNHJ-NAL-264/2023⁸, tan es así que Gerardo Yamamoto Villavicencio, Silvia Gonzales Banda, Enrique Torres Mendoza, Carlos Eduardo Abúndez Benítez, Ariosto Lara Villatoro, Gustavo García Arias, Claudia Macias Leal y Francisca Fierro Sayas, se encuentran entre las personas accionantes de ambos medios.

Por otro lado, las BASES SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA TERCERA que integran la Convocatoria y que son motivo de escrutinio jurídico en el presente asunto, son esencialmente, las mismas que conforman la Convocatoria analizada en el expediente **CNHJ-NAL-186/2023 y acumulados⁹**.

En ese sentido, al existir un pronunciamiento de la Sala Superior, sobre la validez de la Convocatoria en los tópicos que plantean los justiciables en la presente controversia, su análisis se realizará de la siguiente manera.

9. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Atendiendo a lo anterior y por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer se analizarán en los siguientes apartados:

APARTADO A: Comprenderá el estudio de los motivos de disenso señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, a la luz del pronunciamiento firme por parte del máximo Tribunal en la materia.

APARTADO B: Se abordará el análisis de los agravios identificados en los ordinales 1.1, 6 y

⁸ La comparación entre ambas demandas puede consultarse en el **anexo 1** de la presente resolución, de la cual forma parte íntegra.

⁹ La comparación entre ambas Convocatorias puede consultarse en el **anexo 2** de la presente resolución, de la cual forma parte íntegra.

7 de forma separada al no haberse abordado en las ejecutorias arriba referidas.

10. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por las y los accionantes son **infundados** e **inoperantes** toda vez que la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, es apegada a Derecho.

10.1 Justificación

- **APARTADO A**

En relación con lo argumentado en el **agravio 1** esta Comisión considera que éste resulta **infundado** por un lado e **inoperante** en otro.

Lo **infundado** radica en que las Bases Segunda, Tercera y Octava y Novena de la Convocatoria no le otorgan facultades plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones, al concederles la potestad de aprobar los perfiles que se registran para participar en el proceso de selección de candidaturas indicadas en la Convocatoria.

Se considera de esa manera porque las y los enjuiciantes parten de una premisa equivocada consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo un acto legislativo al emitir la Convocatoria, al asumir que le otorgó facultades no previstas en el Estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, esa conclusión emana de una interpretación incorrecta del artículo 46 del Estatuto, que fundamenta el acto que se reclama de la responsable, pues de su lectura es posible comprender que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene facultades de **analizar** la documentación presentada por las y los aspirantes, **valorar** y **calificar** los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, así como **validar** y **calificar** los resultados electorales internos.

Al respecto, la Real Academia Española¹⁰ atribuye los siguientes significados a esas actividades:

Análisis.

(Del gr. ἀνάλυσις).

1. m. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.
2. m. Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad

¹⁰ <https://www.rae.es/>

susceptible de estudio intelectual.

3. m. Tratamiento psicoanalítico.

4. m. *Gram.* Examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones.

5. m. *Inform.* Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador.

6. m. *Mat.* Parte de las matemáticas basada en los conceptos de límite, convergencia y continuidad, que dan origen a diversas ramas: cálculo diferencial e integral, teoría de funciones, etc.

7. m. *Med.* [análisis clínico](#).

Valorar

De *valor*.

1. tr. Señalar el precio de algo.

2. tr. Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.

3. tr. [Valorizar](#) (ll aumentar el valor de algo).

4. tr. Quím. Determinar la composición exacta de una disolución.

Validar.

(Del lat. *validāre*).

1. tr. Dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido.

Calificar

Del b. lat. *qualificare*.

1. tr. Apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo.

2. tr. Expresar o declarar un juicio sobre algo o alguien. *Lo calificó DE idiota.*

3. tr. Juzgar el grado de suficiencia o la insuficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno u opositor en un examen o ejercicio.

4. tr. Ennoblecen, ilustrar, acreditar.

5. tr. *Gram.* Dicho de un adjetivo: Atribuir una cualidad a un sustantivo.

6. tr. *Urb.* Asignar a un terreno un uso determinado.

7. prnl. Dicho de una persona: Probar legalmente su nobleza.

En esa lógica, la aprobación de los perfiles obedece a las actividades ordinarias que con motivo de encomienda desarrolla la Comisión Nacional de Elecciones durante la tramitación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular.

En otras palabras, es lógico y patente, que el analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que registran su solicitud de participación en los términos que ordena la Convocatoria, concluyan con un pronunciamiento del órgano al que estatutariamente se le encargaron esas tareas.

Es decir, **la aprobación de los perfiles es la consecuencia lógica de las facultades previstas en el artículo 46 del Estatuto** y no una atribución otorgada por el Comité Ejecutivo

Nacional al emitir la Convocatoria.

Afirmación que además encuentra sustento en la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, en donde el Tribunal Electoral estudió y confirmó la validez de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de llevar a cabo la valoración de quienes aspiran a una candidatura o cargo interno. Así determinó:

“...quien realiza la valoración es la Comisión Nacional de Elecciones, cuestión que ya era precisada en otros preceptos estatutarios como el artículo 31, 37, 44, incisos p) y w).

Conserva el criterio de trayectoria, atributos éticos, mientras que los atributos políticos ahora los denomina antecedentes políticos y el requisito de antigüedad en la lucha por causas sociales ahora lo precisa como causas del partido y las transformaciones que promueve. Señala que dichos atributos se analizan de conformidad con lo establecido en el artículo 6 incisos a) al k) —responsabilidades que tienen las personas Protagonistas del cambio verdadero—, y agrega el artículo 3, incisos c) al j) —fundamentos sobre los que se construye el partido”.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación sobre que se trata de una atribución plenipotenciaria¹¹ porque establece, a su parecer, que bajo criterios subjetivos se deciden quienes son los perfiles que pasan a la siguiente fase del proceso de selección, los argumentos son **inoperantes**, por un lado, al no establecer cuáles de los parámetros que se indican en la convocatoria, se les atribuye ese carácter, por otro, se dejan de combatir todas las consideraciones que sustentan la Convocatoria sobre los parámetros de aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, resulta importante precisar que la Convocatoria establece con suma claridad en las BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SÉPTIMA y OCTAVA, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo

¹¹ **Plenipotenciario, ria**

1. adj. Dicho de una persona enviada por un Estado o de un representante diplomático: Que tiene pleno poder y facultad para tratar, concluir y acordar la paz u otros intereses.

comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Las personas que pretendan ser postuladas para ocupar alguna de las candidaturas de MORENA a los cargos de Diputaciones locales; las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; las y los integrantes de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México; o las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, deben cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, según sea el caso, así como los demás contemplados en el Estatuto y concluir las etapas consignadas en este documento.

De igual manera, para cualquiera de los cargos materia de la presente convocatoria, las personas aspirantes deberán:

- a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en caso de ser militantes;
- b) Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro. Para tal efecto, podrán registrarse en las siguientes ligas de internet:

- Aspirantes a Diputaciones locales: <https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/481e3e2d-0f98-fb69f94e1fc4>

- Aspirantes a cargos de ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales: <https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/e0166946-97e7-ba68-f051bee8b68b>

Es menester precisar que quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos de nuestro movimiento en los términos de esta Convocatoria.

No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024.

SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarlos.

Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:

- a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado;
- b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes;
- c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;
- d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;
- e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;
- f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas.

Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso.

Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.

En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria.

SÉPTIMA. REQUISITOS.

En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro que contendrá los siguientes datos:
 - a. Apellidos y nombre completo;

- b. Nombre como quiere ser encuestado;
- c. Cargo a que aspira;
- d. Clave de elector;
- e. Lugar y fecha de nacimiento;
- f. Sexo o expresión de género;
- g. Un correo electrónico para recibir notificaciones personales;
- h. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- i. Manifestación de ser militante o externo;
- j. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- k. CURP;
- l. En caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, señalar su autoadscripción.

2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:

- a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;
- b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y
- c. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios, en los últimos tres años.

Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

4. Currículo con fotografía, firmado de manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Carta firmada de manera autógrafa en la que se asuman y acepten los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso, procedan en términos de esta Convocatoria en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos derechos, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y

6. Carta firmada de manera autógrafa del consentimiento informado en el que se otorga de forma libre, específica e informada su autorización para que la Comisión Nacional de Elecciones consulte la información relativa a sus antecedentes no penales, en el formato que para tal efecto emita dicha Comisión.

Todos los formatos serán emitidos por el sistema al momento de realizar la solicitud en el formulario digital.

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

La solicitud de inscripción se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;
- c) En el caso de las personas protagonistas del cambio verdadero, el documento que compruebe la militancia en MORENA*;
- d) Cualquier comprobante de domicilio, mismo que deberá coincidir con el domicilio manifestado en la solicitud de registro;
- e) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.
- f) En el caso de haber manifestado pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, deberá anexar la documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo dentro del movimiento de transformación en favor del grupo que pretende representar.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso g), numeral 1, de la BASE SÉPTIMA, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumental2023@morena.si, apercibido de que, en caso de no cumplir o solventar la omisión, se le tendrá como no presentada la solicitud.

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante con base en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios, y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente al inciso n. del artículo 46° del Estatuto.

De la transcripción anterior, se obtienen con suma claridad, los parámetros que serán tomados en cuenta por la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar los perfiles que habrán de participar en la siguiente etapa del proceso interno, consistentes en los requisitos positivos y negativos ahí previstos.

En efecto, los requisitos transcritos se refieren a las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general, la Ley y los Documentos Básicos de Morena, para que una persona pueda ser postulada para ocupar el cargo de elección popular que se indica.

De tal manera que debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Lo anterior, sin menoscabo de que tampoco es inadvertido para esta Comisión, que las y los actores parten de una premisa equivocada al señalar que, en términos de la Convocatoria, se otorga una potestad a la Comisión Nacional de Elecciones para decidir de manera general, las más de 20 mil candidaturas a elegir en este proceso electoral.

Dado que los efectos previstos en la Convocatoria únicamente regulan lo relativo a la postulación de las candidaturas disponibles para los cargos que se establecen en dicho documento.

No así, como lo sostiene la parte impugnante, al equivocadamente manifestar que la Convocatoria regirá para 20 mil cargos de elección popular.

En lo tocante al **agravio número 2** esta Comisión considera que resulta **infundado**, al partir de una premisa equivocada consistente en equiparar la previsión temporal sobre el deber jurídico de los partidos políticos respecto a informar el método de selección, con la oportunidad para la posibilidad de celebrar asambleas como mecanismo de selección.

En entendimiento de la parte impugnante se vulneran los artículos 226, numeral 2, de la LGIPE en relación con el artículo 44, fracción e) del Estatuto que disponen que la Convocatoria deberá publicarse con 30 días de anticipación a la celebración de las Asambleas distritales, electorales, federales o locales.

Para resolver lo planteado, en primer lugar, se inserta el precepto invocado, para que de esta manera se cuente con un panorama más amplio:

“Artículo 226.

(...)

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso

interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:”

De la transcripción se aprecia que el numeral aludido no impone como deber jurídico a los partidos políticos que las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas que se celebran al interior de los partidos políticos deban publicarse con 30 días anticipación a que tengan verificativo las asambleas distritales.

Por el contrario, únicamente señalan que, con 30 días de anticipación, los partidos políticos tienen que comunicar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fecha de inicio del proceso interno y la data en que habrá de emitirse la convocatoria correspondiente y, en su caso, la fecha en que se celebraran asambleas electorales, de así ser procedente.

En ese sentido, no resulta aplicable el fundamento invocado para evidenciar que la Convocatoria vulneró la normativa electoral atinente, en tanto que no impone la obligación que asegura la parte inconforme.

Dada la intrínseca relación entre los **agravios 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6**, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

En efecto, de acuerdo con la parte inconforme, la Convocatoria violenta lo previsto por el artículo 44 de los Estatutos, al desatender lo dispuesto por los incisos a), b), c), e), f), h), k), l) y p), conforme a los cuales, a su decir, corresponde a las Asambleas la aprobación de los perfiles para la insaculación que habría de integrar la lista de prelación, así como la aprobación de los perfiles que serían encuestados en tratándose cargos uninominales.

Son **infundados** los argumentos planteados, en virtud de que se parte de una idea equivocada consistente en que para la validez de la Convocatoria es necesario que se agoten todos los mecanismos que se enlistan en el catálogo del artículo 44, del Estatuto, cuando en realidad, es una atribución potestativa de considerar dentro de las diversas modalidades para selección interna previstas en el propio artículo 44º del Estatuto, para luego, conforme a la realidad fáctica, la estrategia política-electoral y el escenario que enfrenta el partido, determinar e implementar el proceso electivo que sea pertinente. Esto en ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación del partido.

Cabe destacar, que dicha determinación tiene como límite los derechos de la militancia. Situación que, en el caso, se ven garantizados en su doble dimensión. Lo anterior, porque está garantizada la participación de militantes y simpatizantes para solicitar su inscripción al proceso interno sin mayores cargas que las previstas en el propio Estatuto; mientras que la propia militancia participó de la modificación estatutaria que previó esta modalidad de definición de los procesos internos de selección de candidaturas a través del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, Constituyente Permanente Partidista.

Es dable señalar que, es criterio de la Sala Superior¹² que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Conforme a esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG881/2022 validó las decisiones adoptadas en el III Congreso Nacional de Morena para la Unidad y Movilización, en donde, entre otras cuestiones, se reformó el Estatuto que, como documento básico, rige la vida al interior de este partido político, acuerdo que fue a su vez, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³

En esa tesitura, conviene señalar que dentro de las reformas estatutarias se localiza la modificación al texto del artículo 44, la cual versó sobre lo siguiente:

Texto derogado	Texto vigente
<p>Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios.</p>	<p>Artículo 44°. La selección de las <u>candidaturas</u> de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos <u>conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente</u>, la cual considerará las bases y principios siguientes:</p>

De la comparación anterior se obtiene que el Constituyente Permanente Partidista eligió, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación, que la selección de candidaturas a cargos del ámbito federal o local, se realizaría en todos los casos, conforme se estableciera en la Convocatoria correspondiente.

De esa manera, el artículo invocado prevé una facultad optativa sobre la utilización de los mecanismos que establece, a partir de los cuáles el Comité Ejecutivo Nacional tiene la potestad de definir, cuál de ellos utilizar para dar debido cumplimiento a lo que contempla el artículo 44 bis del propio Estatuto y tal decisión se vea reflejada en la Convocatoria correspondiente, como se expone a continuación:

“**Artículo 44°.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos

¹² SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

¹³ Ídem.

conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual **considerará** las bases y principios siguientes:

(...)

Artículo 44° Bis. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, **se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.**

Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:

(...)

Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:

- a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.
- b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.
- c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

(...)

Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.

(...)"

Lo resaltado es propio de este órgano de justicia.

Clarificado lo anterior, es menester precisar que el Constituyente Permanente Partidista, para dotar de eficacia a la previsión en cita, utilizó el vocablo considerar, que significa

“Pensar sobre algo analizándolo con atención”¹⁴, fórmula jurídica que no puede entenderse como un mandato obligatorio de aplicación de carácter *sine qua non*, sino que se traduce en un ordenamiento de reflexión sobre la aplicación de los mecanismos que derivan de las bases y principios que se enlistan para instrumentalizar la selección de candidaturas por representación proporcional, lo que se deberá reflejar en la Convocatoria.

Como se aprecia, las y los promoventes se equivocan al asegurar que la selección de candidaturas de Morena necesariamente tendrá que realizarse atendiendo a la totalidad de los mecanismos previstos en el artículo 44 del Estatuto de Morena, en específico, lo relativo a los incisos e) y l), mecanismos que no representan un método obligatorio y único, en la realización del proceso interno que nos ocupa; máxime que la Convocatoria sí prevé el método de definición de candidaturas por el principio de representación proporcional en su BASE NOVENA, para efecto de la ocupación de personas externas en las listas.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen, los preceptos en cita no disponen taxativamente que el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir la Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas debe utilizar en su totalidad los mecanismos que se enlistan en el catálogo de incisos que lo conforman, tanto en lo que se dispone en el inciso e) como en el inciso l) del artículo 44 del Estatuto.

Esto es así, porque de atender a esa lógica, se vaciaría de contenido el precepto invocado, al pretender forzar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir una Convocatoria en la que se establezcan la utilización de todos los mecanismos contemplados en ese artículo, sin una reflexión del contexto político, negándole con ello la posibilidad de analizar una estrategia política que le permita alcanzar sus objetivos político-electorales, así como garantizar una participación efectiva.

Interpretación que colisiona directamente con el mandamiento constitucional contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal, a partir del cual, los partidos políticos tienen la potestad de bajo los principios de autoorganización y autodeterminación, de permitir el acceso de las personas a los cargos de elección popular.

En ese sentido, el Estatuto permite que el Comité Ejecutivo Nacional, emita la Convocatoria para la selección de cargos de representación popular, reflexionando en torno al contexto político que impere en el momento su emisión, y con ello determinar la idoneidad de considerar las bases y principios que contempla el artículo 44 del máximo ordenamiento interno, como lo son las fechas, plazos y estrategia política que se trace, armonizando con ello los preceptos 35 y 41 de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, la Convocatoria que nos ocupa informa del ejercicio de reflexión que justifica la participación de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano partidario encargado de aprobar los perfiles que habrán de participar en el mecanismo de insaculación,

¹⁴ <https://dle.rae.es/considerar>

como se observa a continuación:

... una vez el analizado el contexto político de nuestro país en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, tomando en cuenta que se elegirá una totalidad de 20,263 cargos locales, se convoca por este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad, respectivamente en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, el Comité Ejecutivo Nacional determina convocar al proceso interno de selección de candidaturas para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024, en los términos siguientes (...)

De igual manera la Convocatoria en la Base Primera, señala que, “A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea”; con ello, es evidente que se privilegia, conforme al Estatuto y demás Documentos Básicos del Partido, la participación de mujeres, hombres y personas con otra expresión de género y/o sexo de tal forma que puedan ser partícipes de forma libre, en el proceso de selección de candidaturas.

Se reitera que la referida facultad del Comité Ejecutivo Nacional está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, para emitir la **Convocatoria** en la que se optó por no llevar a cabo las asambleas contempladas en el artículo 44, inciso e) del Estatuto de Morena; así como la determinación de los distritos que serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido, a través del método de insaculación, previsto en el artículo 44, inciso l).

Por otro lado, es importante establecer algunas consideraciones sobre el alcance del derecho al sufragio activo, como base para el análisis del planteamiento de los actores, con el propósito de demostrar que tampoco existe una violación a sus derechos político-electorales como aseveran las y los quejosos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho político-electoral de las personas a ser votadas es un derecho humano que no es absoluto, ya que debe cumplir con la exigencia de ciertas condiciones para su ejercicio válido¹⁵, en atención a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

¹⁵ Al resolver el SUP-JDC-88/2022.

De este modo, el derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa** en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio pleno por parte de la ciudadanía.

Así, el artículo 35 Constitucional dispone que, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, se deben cumplir requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de ese derecho. Es decir, la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En congruencia con lo señalado, es de concluirse que los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino acotados conforme a preceptos legales legítimos, necesarios y proporcionales respecto a la finalidad que pretenden¹⁶.

De tal manera que en el presente asunto las reglas establecidas en la Convocatoria impugnada son idóneas, proporcionales y razonables atendiendo al contexto político que impera para el desarrollo de los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, respecto a la postulación de las candidaturas para la integración de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de ayuntamientos, así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad, en las entidades federativas anteriormente señaladas.

Por último, a juicio de esta Comisión, los agravios identificados con los numerales **4, 4.1, 4.2, 4.3 y 5** son **inoperantes**, en virtud de las siguientes razones:

La Sala Superior¹⁷ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁶ Jurisprudencia 29/2002. “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**” Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.*

¹⁷ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018

c) Los conceptos de agravio **se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo **concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora**, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados **dejan de controvertir las consideraciones esenciales** que sostienen el acto que reclaman.

Por lo que hace al punto **3.6**, las previsiones a que se refiere **el inciso o), del artículo 44, del Estatuto, forman parte del catálogo de herramientas disponibles para el Comité Ejecutivo Nacional.**

Esto es así, porque como se explicó, el artículo en cita no contiene el mandato de utilizar la totalidad de los mecanismos que prevé al momento de emitir la Convocatoria correspondiente para el proceso de selección de candidaturas.

Lo que significa que, contrario a lo que afirman los impugnantes, no existe transgresión por parte del Comité Ejecutivo Nacional, si la Convocatoria no contiene lo plasmado por el inciso o) del artículo 44 de los Estatutos.

En cuanto a los agravios señalados con los puntos **4, 4.1, 4.2 y 4.3**, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a la falta de renovación de los órganos partidistas no está relacionada con los fundamentos y motivos que se plasman en la Convocatoria controvertida.

En principio no debe perderse de vista que el acto reclamado es la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de la cual se emplaza a las personas interesadas a participar en el proceso de selección de candidaturas de Morena a nivel local.

En ese tenor, las alegaciones planteadas en cuanto a la integración de órganos partidistas

distintos a la responsable, no dan lugar a su examen en esta vía, toda vez que aún en el caso de concederse, resultarían insuficientes para revocar el acto impugnado.

Bajo esa lógica, los actos que se atribuyen a autoridades partidistas distintas de la que emitió el acto que se controvierte, no pueden ser analizados en la resolución, ya que su exploración impondría un desacato al principio de congruencia que deben guardar todas las resoluciones judiciales. Esto es, una conexión lógica entre lo petitionado y lo resuelto.

Ilustra lo antes expuesto, la jurisprudencia 28/2009, de título: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

En ese sentido, para controvertir la Convocatoria impugnada es menester que la parte disconforme plantee argumentos encaminados a derrotar la presunción de legalidad que le asiste a todos los actos emanados de autoridad.

Dicho de otra forma, los impugnantes no mencionan cómo es que sus argumentos afectan o nulifican las bases establecidas en la Convocatoria, a efecto de que este órgano de justicia analice su pretensión.

Lo anterior, tomando en consideración que la integración de los órganos partidistas que señala es apegada a Derecho, definitiva y firmes, por lo que los disensos expresados, al apartarse de las consideraciones que sostienen la legalidad de la Convocatoria son inoperantes.

Finalmente, en el **agravio 5** los impugnantes refieren controvertir la Base Décimo Primera de la Convocatoria a partir de que, en su concepto, no existe claridad en el mecanismo conforme al cual se llevarán a cabo la asignación de los espacios reservados para acciones afirmativas.

Como se anunció, se considera **inoperante** esa alegación en razón a que es vaga e imprecisa.

Esto es así porque la parte inconforme se constrañe a señalar que la reserva y asignación de espacios para personas que cumplan con los parámetros que al efecto se indiquen para las acciones afirmativas debe llevarse a cabo a la luz del principio de progresividad.

Empero, se dejan de señalar los motivos por los cuales se considera que la Convocatoria impugnada no garantiza el cumplimiento de ese principio, o de qué manera se vulnera el principio de certeza en cuanto a las reglas que deben de seguirse para la postulación de personas que cumplan con las directrices para acciones afirmativas.

En otras palabras, no se confrontan las consideraciones contempladas en la Convocatoria para garantizar el acceso de personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerables a las postulaciones que efectúe este partido político para la integración de los Congresos locales y Ayuntamientos, así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad, según sea el caso, ya sea por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, mucho menos la facultad estatutaria que se consigna en la

Convocatoria para que la Comisión Nacional de Elecciones adopte las medidas necesarias para garantizar los espacios y postulaciones para los grupos correspondientes. Disposición que es necesaria, idónea y proporcional para garantizar los derechos de los grupos que se encuadran en el supuesto y el derecho/obligación del partido a realizar las postulaciones correspondientes.

- **APARTADO B**

En el agravio 1.1, refieren que el contenido de la Convocatoria violenta el principio de selección de candidaturas previsto en el artículo 44 del Estatuto y con ello, el principio de jerarquía de leyes, aduciendo para tal efecto que, si bien el método de selección previsto en la Convocatoria se fundamenta en los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, lo anterior no puede estar por encima de lo previsto en el Estatuto.

Por tanto, atendiendo al PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LEYES, una Convocatoria no puede ir en contra del objetivo máximo de generar las condiciones para establecer un sistema democrático en la vida interna de Morena, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 41, así como el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), por lo que resulta violatorio de estos principios.

En concepto de esta Comisión, lo alegado resulta **inoperante**, ya que las partes accionantes parten de la idea equivocada consistente en que la atribución contemplada en el artículo 44 del Estatuto, en favor del Comité Ejecutivo Nacional como emisor de las Convocatorias al proceso de selección, es una facultad legislativa.

Conforme al artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos.

Por consiguiente, en los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de la ciudadanía.

Del andamiaje normativo indicado se colige que los partidos políticos tienen un amplio margen para regular su vida interna, entre ella la regulación en sus documentos básicos, en tanto que los integrantes del partido tienen derecho a definir el contenido de sus Estatutos, por lo que los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, pero siempre y cuando se respete lo siguiente:

- Los Estatutos respeten los elementos mínimos y principios elementales para considerarse asociaciones de tipo democráticas.
- Que no contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.
- Se garantice de manera efectiva los principios democráticos de orden constitucional y convencional, entre ellos los principios constitucionales electorales.

Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 3/2005, de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

En términos del Estatuto de Morena –vigente en el contexto de los actos tendentes a la realización del III Congreso Nacional Ordinario–, específicamente en el artículo 71, se establece que la reforma de los documentos básicos requiere la aprobación de algún Congreso Nacional ordinario o extraordinario.

Al respecto, el 14 de diciembre de 2022, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG881/2022, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, entre los que se localiza la modificación al artículo 44 del Estatuto de Morena, determinación que fue validada por la Sala Superior en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

En ese sentido, la única autoridad para decidir sobre los documentos básicos que rigen la vida interna de Morena es el Congreso Nacional, órgano que sesionó el pasado 17 y 18 de septiembre de 2022, en donde aprobó la modificación a los documentos básicos de este partido político.

Por tanto, el reflejo de los Estatutos de Morena, con base en la atribución para emitir la Convocatorias por parte del Comité Ejecutivo Nacional no puede activar una violación al principio que señalan las personas inconformes, sino que lo que se previó por parte del constituyente partidista, es un catálogo de mecanismos, que permitan al Comité Ejecutivo Nacional cumplir con los objetivos político electorales que se tienen como partido, sin la obligación de implementarlos todos al momento de emitir una Convocatoria relativa a un proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, como se explicó, la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional no se traduce en un código normativo, sino más bien, se trata de un instrumento que regula un procedimiento interno de índole partidista, cuya implementación se realiza de acuerdo a los parámetros que se prevén para tal encomienda.

En lo tocante al **agravio número 6**, se hace valer como motivo de disenso la supuesta omisión de incluir en la Convocatoria que se impugna, el requisito de elegibilidad previsto en el punto VII de la Base Cuarta de la *Convocatoria para el Proceso de selección de Morena para*

candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral federal 2023-2024, relativo a que, solo podrán participar como aspirantes, aquellas personas que no hubieran sido postuladas por otro partido político para candidatura alguna en el proceso federal 2021, salvo que hubiera mediado convenio de coalición en aquel tiempo.

El motivo de agravio es **inoperante**.

En primer término, no es inadvertido que las personas actoras dejan de revelar la manera en que la aplicación del normativo en cita lesiona la legalidad de la **Convocatoria**.

Es decir, se trata de una alegación de naturaleza genérica que no revela la afectación que dicen resentir, dado que para estar en aptitud de analizar si la ausencia de la cláusula que señalan en la Convocatoria que ahora controvierten, es necesario en primer lugar, que los inconformes indicaran cuál es el normativo que impone como menester la inclusión de la prohibición que refieren, en la totalidad de las Convocatorias que regulan los procesos internos de selección de candidaturas.

En segundo, se precisa que, de conformidad con el principio de autoorganización, los partidos políticos como entidades de interés público **pueden decidir libremente la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular**.

Para la Sala Superior¹⁸, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

En ese orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal comprendido en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución y 2, párrafo 3 de la Ley de Medios pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

De ahí que sea considerado que en los casos que se involucre el derecho de auto organización de un partido político se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una decisión que respete su vida interna¹⁹

¹⁸ SUP-JDC-835/2022

¹⁹ En los Lineamientos de la Regulación de Partidos Políticos, la OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia reconocen que los partidos deben poder seleccionar líderes partidistas y candidatos a posiciones de elección popular, libres de interferencia de las autoridades electorales

De acuerdo con el criterio citado, la Sala Superior, máxima autoridad en materia electoral, ha establecido la idoneidad y razonabilidad de que los partidos políticos puedan postular candidaturas de partidos políticos diversos, siempre y cuando exista un convenio de coalición que vincule a ambos partidos, ya que dicha figura armoniza la participación de dos o más partidos en un proceso electoral, asimismo, es un catalizador para la democracia puesto, que se centra en lograr acuerdos, consensos y pluralidad en la toma de decisiones, de ahí que el agravio resulta por demás inoperante, siendo aplicable al caso la siguiente Tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.”²⁰ Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.

En conclusión, el estudio del presente agravio no conducirá a ningún fin práctico, pues al partir de una suposición que no resulta correcta sus argumentos resultan ineficaces para obtener su pretensión.

Como **agravio 7**, los impugnantes controvierten que la Base Décima Tercera de la Convocatoria otorga la facultad a la Comisión Nacional de Elecciones de designar a las candidaturas suplentes de los diferentes cargos de elección popular, ya que en un “procedimiento normal” los aspirantes presentan una fórmula indicando quién será su suplente, respetando el género y las condiciones de acciones afirmativas.

Tal manifestación es **inoperante e infundada**.

Para dar contestación a lo planteado, es menester acudir a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-260/2021, ya que en esa ocasión el tribunal electoral abordó el tema que ahora nos ocupa.

En efecto, en dicho medio de impugnación, el entonces inconforme combatió el contenido de la Base Décima, de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, la cual era del tenor siguiente:

²⁰ SCJN

“10. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas a las diputaciones federales, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que la persona propietaria”

En el caso que nos ocupa, la Base Décimo Tercera de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, dice:

“DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS. *Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.”*

Como se aprecia, el contenido de ambas bases es muy similar, dado que en ambos casos se prevé que la personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones observando los mandamientos correspondientes al género y para este proceso, las disposiciones inherentes a las acciones afirmativas.

Por tanto, lo determinado por la Sala Superior sobre la legalidad de dicha base resulta aplicable al presente asunto y debe regir como criterio rector en términos de lo previsto por el artículo 99 Constitucional.

De acuerdo con lo señalado por la Sala Superior, la base en comento no transgrede lo normado por el Estatuto toda vez que dicha base solo prevé que las personas que ocupen las suplencias, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la parte conducente de la ejecutoria en comento:

“...este tribunal considera importante señalar que el punto décimo de la convocatoria cuestionada en el procedimiento sancionador electoral no puede resultar violatorio del Estatuto de MORENA, por el hecho de no establecer el procedimiento que debe observar la Comisión Nacional de Elecciones para definir a los suplentes en cada candidatura.

Ello es así, porque dicha base solo prevé que las personas que ocupen las suplencias en las candidaturas a las diputaciones federales, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes deben ser invariablemente del mismo género que la persona postulada; de donde se sigue que su objeto es exclusivamente señalar quién es el responsable de la aprobación y designación respectiva.

Así, dado que del artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente; es factible considerar que este debe reunir los mismos requisitos formales como de elegibilidad que aquel, por lo que las reglas para la designación de los diputados propietarios que se

encuentran en la base 1 de la convocatoria impugnada en el procedimiento sancionador electoral, y que versan sobre el lugar del registro, así como los requisitos para participar en el proceso interno, y los anexos a la solicitud de registro, son igualmente aplicables al caso de los referidos suplentes.”

De lo anterior, se hace patente que la Sala Superior ya ha reconocido la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para definir a las candidaturas suplentes para los cargos de elecciones popular, razonamiento que guarda lógica con la facultad que también tiene la referida Comisión para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, así como de revisar los documentos que entreguen los aspirantes a efecto de que su registro sea aprobado.

En ese sentido, es evidente que las personas que ocupen las suplencias únicamente podrán ser aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones y, por tanto, no es factible que sea una facultad que se le pueda otorgar a una candidatura propietaria, al no existir ningún fundamento que sostenga dicha pretensión, de ahí lo infundado de su agravio.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, lo **inoperante** radica en que únicamente manifiestan que la base impugnada es inadmisibles y que no es conforme al “procedimiento normal” sin referir más al respecto, dejando sus dichos incompletos, careciendo de una argumentación lógico-jurídica, ya que no es suficiente expresar manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es imprescindible exponer cómo se actualizan los perjuicios alegados, al igual que las consecuencias producidas, por lo que incurre en afirmaciones sin sentido ni soporte alguno.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTE”**, así como la tesis jurisprudencial titulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja presentado por lo que hace a los CC. **Elías Magaña Lemus, Rafael Molina Estrada y Moisés Villalobos Gaspar**, derivado de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución

TERCERO. Se **CONFIRMA** la validez de la **CONVOCATORIA AL PROCESO SE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**”, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de 3 comisionados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

ANEXO 1

CNHJ-NAL-186-2023 Y ACUMULADOS	CNHJ-NAL-264-2023 Y ACUMULADOS
<p>Primero. Me causa un serio agravio los términos contenidos en la SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA y NOVENA BASE de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 por no ajustarse a nuestra normatividad estatutaria, provocando una lesión grave a los derechos políticos y electorales de nuestra militancia, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos que nos hemos dado como partido.</p> <p>En efecto, la SEGUNDA BASE de la Convocatoria titulada “DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES” establece las facultades que nuestros Estatutos supuestamente le otorgan a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, entre otras las de revisar las solicitudes de inscripción y valorar y calificar a los perfiles de las personas aspirantes, tal y como lo establece el Artículo 46 de nuestros Estatutos que a la letra dice:</p> <p>Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none">Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;	<p>Primero. Me causa un serio agravio los términos contenidos en la SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA y NOVENA BASE de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024, por no ajustarse a nuestra normatividad estatutaria, provocando una lesión grave a los derechos políticos y electorales de nuestra militancia, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos que nos hemos dado como partido.</p> <p>En efecto, la SEGUNDA BASE de la Convocatoria titulada “DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES” establece las facultades que nuestros Estatutos supuestamente le otorgan a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, entre otras las de revisar las solicitudes de inscripción y valorar y calificar a los perfiles de las personas aspirantes, tal y como lo establece el Artículo 46 de nuestros Estatutos que a la letra dice:</p> <p>Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none">Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

- d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. (derogado)
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidaturas de morena en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de morena;
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de las candidaturas a cargos de elección popular; y
- n. Tratándose de candidaturas, verificar que las personas aspirantes no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género inscritas dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

No obstante, en las BASES SEGUNDA y TERCERA de la CONVOCATORIA, se pretende dar una sobre representación con poderes pluripotenciales a la referida Comisión Nacional de Elecciones, a grado tal de pretender convertirse en el órgano decisor de quienes serán los precandidatos de morena en más de 20 mil cargos de elección popular que se disputarán en este próximo proceso electoral.

- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. (derogado)
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidaturas de morena en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de morena;
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de las candidaturas a cargos de elección popular; y
- n. Tratándose de candidaturas, verificar que las personas aspirantes no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género inscritas dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

No obstante, en las BASES SEGUNDA y TERCERA de la CONVOCATORIA, se pretende dar una sobre representación con poderes pluripotenciales a la referida Comisión Nacional de Elecciones, a grado tal de pretender convertirse en el órgano decisor de quienes serán los precandidatos de morena en **20,263 mil cargos de elección popular de los comicios estatales, así como 629 cargos federales que se disputarán en este próximo proceso electoral, agregando además, la decisión unilateral de también**

Y esto es así al contener la Convocatoria en estas Bases SEGUNDA y TERCERA, las siguientes facultades que NO ESTAN CONTEMPLADAS en nuestros Estatutos:

- En la SEGUNDA BASE establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción “aprobadas”, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten, rompiendo con nuestros principios de transparencia y máxima publicidad que deben de imperar en todo proceso democrático, además de no contener esta disposición en nuestros Estatutos.
- Y en la TERCERA BASE de la Convocatoria se establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024, donde todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/> aduciendo finalmente que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Así también, en el último párrafo de la BASE OCTAVA, nuevamente se pretende otorgar la facultad de “aprobación” de registros al establecer que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, “aprobará el registro con base en sus atribuciones”, mismas que en ninguna parte del Estatuto se le han otorgado.

Y en la BASE NOVENA de igual forma se pretende dar estas atribuciones extraestatutarias y plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones, no solo para aprobar o rechazar a las personas aspirantes que pasarán a la siguientes etapas del proceso, sea la encuesta o la insaculación, sino que además, sin tener facultades para ello, eliminan el desarrollo de las Asambleas Municipales, Distritales, Estatales y Nacional exigidas por nuestros Estatutos, vulnerando

definir las personas que cubrirán las suplencias de cada cargo.

Y esto es así al contener la Convocatoria en estas Bases SEGUNDA y TERCERA, las siguientes facultades que NO ESTAN CONTEMPLADAS en nuestros Estatutos:

- En la SEGUNDA BASE establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción “aprobadas”, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten, rompiendo con nuestros principios de transparencia y máxima publicidad que deben de imperar en todo proceso democrático, además de no contener esta disposición en nuestros Estatutos.
- Y en la TERCERA BASE de la Convocatoria se establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, **en diversas fechas dependiendo de la Entidad de que se trate**, donde todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/> aduciendo finalmente que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción “aprobadas” por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Así también, en el último párrafo de la BASE OCTAVA, nuevamente se pretende otorgar la facultad de “aprobación” de registros al establecer que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, “aprobará el registro con base en sus atribuciones”, mismas que en ninguna parte del Estatuto se le han otorgado.

Y en la BASE NOVENA de igual forma se pretende dar estas atribuciones extraestatutarias y plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones, no solo para aprobar o rechazar a las personas aspirantes que pasarán a la siguientes etapas del proceso, sea la encuesta o la insaculación, sino que además, sin tener facultades para ello, eliminan el desarrollo de las Asambleas Municipales, Distritales, Estatales y Nacional exigidas por nuestros Estatutos, vulnerando la legalidad del proceso, el cumplimiento cabal de nuestros Estatutos, el espíritu democrático de nuestro movimiento

la legalidad del proceso, el cumplimiento cabal de nuestros Estatutos, el espíritu democrático de nuestro movimiento y por supuesto, la violación a los derechos político electorales de nuestra militancia, como se podrá advertir en la fundamentación que presentamos en el Agravio Segundo y Tercero de este recurso y que por lo tanto, su análisis debe de realizarse por este órgano jurisdiccional en su conjunto.

Es en estas partes de la Convocatoria que se combate, donde se pretende dar poderes y facultades plenipotenciarios a dicha Comisión Nacional de Elecciones, al establecer que SOLO PARTICIPARAN EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO, AQUELLOS REGISTROS QUE SEAN "APROBADOS" POR DICHA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, facultad que calificamos de "plenipotenciaria" porque establece que bajo el criterio subjetivo de cinco personas que integran la referida comisión, se decidan quienes sí y quienes no, pasarán a las siguientes etapas del proceso, facultad que por supuesto no está contemplada en ninguno de los puntos establecidos en el artículo 46 de nuestros Estatutos, y que por lo mismo, la parte actora se opone a dichos planteamientos y lineamientos que no cumplen con los principios ideológicos y democráticos que nos hemos dado como partido y que al no estar plenamente establecidos en este artículo de nuestros Estatutos, resulta ilegal esta base de la Convocatoria.

y por supuesto, la violación a los derechos político electorales de nuestra militancia, como se podrá advertir en la fundamentación que presentamos en el Agravio Segundo y Tercero de este recurso y que por lo tanto, su análisis debe de realizarse por este órgano jurisdiccional en su conjunto.

Es en estas partes de la Convocatoria que se combate, donde se pretende dar poderes y facultades plenipotenciarios a dicha Comisión Nacional de Elecciones, al establecer que SOLO PARTICIPARAN EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO, AQUELLOS REGISTROS QUE SEAN "APROBADOS" POR DICHA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, facultad que calificamos de "plenipotenciaria" porque establece que bajo el criterio subjetivo de cinco personas que integran la referida comisión, se decidan quienes sí y quienes no, pasarán a las siguientes etapas del proceso, facultad que por supuesto no está contemplada en ninguno de los puntos establecidos en el artículo 46 de nuestros Estatutos, y que por lo mismo, la parte actora se opone a dichos planteamientos y lineamientos que no cumplen con los principios ideológicos y democráticos que nos hemos dado como partido y que al no estar plenamente establecidos en este artículo de nuestros Estatutos, resulta ilegal esta base de la Convocatoria.

Cabe señalar que la propia Convocatoria alude en su proemio, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna; 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales a cargo de los partidos políticos; 23, 25, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; al igual que, los artículos 5, 12, 42, 43, 44, 46 inciso e.,

47, 48, 49, 49 bis, 55, demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la reforma estatutaria del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, considerando las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA establecidos en el artículo 44° del Estatuto¹ y 44° bis, es como se emite la Convocatoria que ahora se combate.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 41 en su fracción I., se determina que:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Como podemos ver, si bien es cierto que la ley otorga a los partidos el derecho de autodeterminación y

autoorganización, estos están sujetos a lo que establezca la ley y nuestra Constitución.

En este mismo precepto constitucional, se establece como fin primordial de los Partidos Políticos como entidades de interés público, el de promover LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, haciendo posible que los ciudadanos tengan su acceso al ejercicio del poder público. De acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así también, el artículo 38 establece como obligaciones de los Partidos Políticos:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
b) (...) d) (...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACION DE CANDIDATOS

Así tenemos que, no obstante a la libertad de autoorganización y autodeterminación que ostentan los Partidos Políticos, esta debe regirse bajo los principios que marca la ley, así como la observancia de lo que determinen sus Estatutos para la postulación de candidatos.

Ahora bien, refiriéndonos al objetivo principal de los Partidos Políticos para lograr promover la participación democrática del Pueblo en los asuntos públicos y el acceso al poder público, en el orden jurídico mexicano, en especial el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales SE IMPONE A LOS PARTIDOS POLITICOS LA OBLIGACION DE AJUSTAR SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO.

Social y Democrático de Derecho como aquel sistema político en el cual concurren dos componentes inseparables, que interactúan simultáneamente.

El primer postulado, relativo al Estado de Derecho, radica en la sujeción de todos los ciudadanos y de los poderes públicos, incluyendo a los Partidos Políticos, a lo que establezca nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen, donde se establece todo un ordenamiento jurídico para garantizar un sistema de libertades públicas y derechos fundamentales, así como delimita la organización y atribución de las competencias específicas para no afectar los derechos fundamentales que alteren al orden público, al interés social o a los derechos de terceros.

El segundo postulado se relaciona con las BASES DEMOCRATICAS DEL ESTADO, que se sustenta en el conjunto de normas constitucionales que reconocen al pueblo como titular originario y único de la soberanía nacional, la pluralidad política y la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de representación popular, buscando generar la mayor participación posible en las elecciones sustentadas en instrumentos que garanticen el respeto a los derechos humanos como marco indispensable para la autenticidad y legitimidad de cualquier comicio que se celebre.

El artículo 38 en su apartado 1., inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las obligaciones de los Partidos Políticos destacando de manera rotunda e indiscutible, que los partidos políticos DEBEN CENIR SUS ACTIVIDADES A LA LEGALIDAD, Y AJUSTAR SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO.

Es decir, resulta imperativo el cumplimiento cabal de lo ordenado por los Estatutos, sin utilizar criterios o argumentos alegando el principio de autodeterminación y autoorganización de los mismos, pues si bien es cierto que la autoridad electoral debe de evitar inmiscuirse en los asuntos internos del partido, si está obligada en vigilar que sus conductas y actos se ajusten a las normas estatutarias, principios ideológicos y programa de acción que los propios partidos se han dado, por lo que resulta imperativo que la Convocatoria para la selección de candidatos a los diferentes cargos de representación popular, respete todas y cada una de las reglas que el propio partido se ha impuesto a través de sus documentos básicos, estatuto, declaración de principios y programa de acción, y sobre todo, aquellas reglas que protejan los derechos político, electorales y humanos de la militancia.

Por supuesto que atendiendo al PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LEYES, una Convocatoria no puede estar por encima de los Estatutos del Partido, y mucho menos, ir en contra del objetivo máximo de generar las condiciones para establecer un sistema democrático en la vida interna de morena, atendiendo a lo establecido en nuestra carta magna en su artículo 41, así como el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta violatorio de estos principios, la Convocatoria que ahora se combate, donde se violenta el procedimiento establecido para la selección de candidaturas dentro de morena en su artículo 44, así como las facultades extraestatutarias y plenipotenciarias que se pretenden dar a la Comisión Nacional de Elecciones y que no están contempladas en nuestros Estatutos.

Si realmente morena se esfuerza por cumplir con garantizar un proceso de selección de candidaturas realmente democrático, debe de atender a los métodos de selección contemplados en nuestros estatutos, y en especial, la realización de las asambleas distritales y municipales donde la militancia, como parte principal del partido, haga uso de su derecho a votar y ser votada, así como elegir, por el voto universal, libre, directo y secreto, a quienes pasarán a las siguientes etapas del proceso, ya sea encuestas o insaculación.

Así también, el artículo 26 en su inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Programa de acción de los Partidos Políticos deberá tomar las medidas y acciones para formar ideológicamente y políticamente a su militancia afiliada, promoviendo en todo tiempo los causes democráticos y fomentar una cultura cívica democrática.

Por su parte, el artículo 27 en su inciso d) prevee entre otros puntos, que los partidos políticos deben contener en sus estatutos, las normas para la postulación democrática de sus candidatos, mismas que en el caso de morena, han quedado plasmadas en el artículo 44, y que en esta convocatoria que se combate, solo se hace mención pero realmente se omiten varios puntos imperativos y vinculantes en el proceso de selección de candidaturas.

Estas normas para la postulación democrática de candidatos, deben cumplir con el principio de la máxima participación de la militancia, no solo en la formación de los órganos del partido, sino en la elección de los candidatos que el mismo postule, a

fin de dar cumplimiento a una de sus finalidades constitucionales, que es lograr el acceso al poder público a través de un proceso democrático interno.

A efecto de que los Partidos Políticos verdaderamente funcionen como una plataforma que haga posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, deben, indefectiblemente, desarrollarse con apego a los principios democráticos, pues de no hacerlo cancelarían esta posibilidad, la cual lleva implícita la condición de que todos los ciudadanos puedan participar en condiciones de igualdad.

Nuestros Estatutos realmente contemplan un modelo auténticamente democrático, al definir que la militancia en Asambleas Electorales, por medio del voto universal, libre, directo y secreto, elija a quienes pasarían a una encuesta o al proceso de insaculación. Pretender desaparecer este precepto democrático, alegando que se espera una participación copiosa, y sin más argumentos anular la oportunidad que tiene la militancia para ejercer su derecho de votar y ser votado, francamente sería un despropósito antidemocrático que dañaría gravemente los derechos políticos electorales de la militancia, así como destruiría la esencia democrática que nos hemos dado como partido.

Por si no quedara lo suficientemente claro, otro elemento para respaldar el imperativo de que los partidos políticos sigan los cánones democráticos, deriva de la interpretación de las disposiciones contenidas en los ordenamientos internacionales a los que México se ha sujetado, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en sus artículos 19, 21, 22 y 25, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 13, 15, 16 y 23, que entre todos los derechos fundamentales distinguen los de participación política, los derechos de asociación política y el derecho al voto activo y pasivo.

Para el caso que nos ocupa, aplica la siguiente Jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este

sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna.

Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia.

Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de

los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad

En conclusión a las objeciones que estamos presentando de esta parte de la Convocatoria y que nos causan un serio agravio, reiteramos nuestra queja para que este órgano de justicia ordene el replanteamiento del contenido de estas bases, en el entendido de que la Comisión Nacional de Elecciones podrá y deberá valorar y calificar los perfiles de las personas que se registren como aspirantes a cualquier cargo de elección popular, pero de ninguna forma está facultada para APROBAR O REPROBAR, quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso, que a nuestro juicio y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 44 de nuestros Estatutos, es la realización de las Asambleas Distritales y Municipales Electorales, donde la militancia, en base a esa valoración y calificación de perfiles, considerará para decidir y elegir, por medio del voto libre, directo y secreto, quienes pasarán a la siguiente etapa del

con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención.

Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 205-208.

En conclusión a las objeciones que estamos presentando de esta parte de la Convocatoria y que nos causan un serio agravio, reiteramos nuestra queja para que este órgano de justicia ordene el replanteamiento del contenido de estas bases, en el entendido de que la Comisión Nacional de Elecciones podrá y deberá valorar y calificar los perfiles de las personas que se registren como aspirantes a cualquier cargo de elección popular, pero de ninguna forma está facultada para APROBAR O REPROBAR, quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso, que a nuestro juicio y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 44 de nuestros Estatutos, es la realización de las Asambleas Distritales y Municipales Electorales, donde la militancia, en base a esa valoración y calificación de perfiles, considerará para decidir y elegir, por medio del voto libre, directo y secreto, quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso, ya sea la encuesta para el caso de las precandidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como las Presidencias municipales; o bien

<p>proceso, ya sea la encuesta para el caso de las precandidaturas a las Diputaciones Federales y Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como las Presidencias municipales; o bien quienes pasarán al proceso de insaculación o tómbola para el caso de las precandidaturas a las Diputaciones Federales y Locales por el Principio de Representación Proporcional o Plurinominales y los integrantes del cabildo (regidores y sindicaturas).</p>	<p>quienes pasarán al proceso de insaculación o tómbola para el caso de las precandidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional o Plurinominales y los integrantes del cabildo (regidores y sindicaturas).</p>
<p>Segundo. Me causa un serio agravio la grave OMISION cometida en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 que se combate, por no ajustarse a nuestra normatividad estatutaria, provocando una lesión grave a los derechos políticos y electorales de nuestra militancia, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos que nos hemos dado como partido, ya que se pretende de una forma antidemocrática y violatoria de nuestros Estatutos, desaparecer la realización de las ASAMBLEAS DISTRITALES y MUNICIPALES ELECTORALES contempladas en el artículo 44 de nuestros Estatutos, eventos que permiten a nuestra militancia ejercer su derecho constitucional a votar y ser votada, donde a través del voto libre, directo y secreto, elegirán a los “precandidatos” que participarán en los procesos de levantamiento de encuestas y de insaculación, en los términos ordenados por los Estatutos.</p> <p>La Convocatoria que se combate pretende eliminar este procedimiento imperativo contemplado en nuestros estatutos, otorgándose a la CNE facultades plenipotenciarias que no le corresponden, donde cinco personas que integran esta Comisión Nacional de Elecciones pretenden ser el filtro para decidir quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso, es decir, decidir sin tener las facultades para ello, a las personas que pasarán al proceso de encuesta y de insaculación para más de 20 mil cargos de elección popular, como ya quedó plenamente demostrado en el PRIMER AGRAVIO de este libelo.</p>	<p>Segundo. Me causa un serio agravio la grave OMISION cometida en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024 que se combate, por no ajustarse a nuestra normatividad estatutaria, provocando una lesión grave a los derechos políticos y electorales de nuestra militancia, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos que nos hemos dado como partido, ya que se pretende de una forma antidemocrática y violatoria de nuestros Estatutos, desaparecer la realización de las ASAMBLEAS DISTRITALES, MUNICIPALES y ESTATALES ELECTORALES contempladas en el artículo 44 de nuestros Estatutos, eventos que permiten a nuestra militancia ejercer su derecho constitucional a votar y ser votada, donde a través del voto libre, directo y secreto, elegirán a los “precandidatos” que participarán en los procesos de levantamiento de encuestas y de insaculación, en los términos ordenados por los Estatutos.</p> <p>La Convocatoria que se combate pretende eliminar este procedimiento imperativo contemplado en nuestros estatutos, otorgándose a la CNE facultades plenipotenciarias que no le corresponden, donde cinco personas que integran esta Comisión Nacional de Elecciones pretenden ser el filtro para decidir quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso, es decir, decidir sin tener las facultades para ello, a las personas que pasarán al proceso de encuesta y de insaculación para <u>20,263</u> mil cargos de elección popular, como ya quedó plenamente demostrado en el PRIMER AGRAVIO de este libelo.</p>

Así tenemos que el punto 2 del artículo 226 de la LGIPE, así como lo establecido en la fracción e) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, establece que la Convocatoria deberá emitirse y publicarse con 30 días previos a la celebración de las Asambleas Distritales Electorales, Federales y Locales, así como las Asambleas Municipales Electorales en las entidades referidas.

Por ello es procedente que este órgano resolutor resuelva sobre dichas omisiones y en su caso, ordene la emisión de las Convocatorias para la realización y organización de las correspondientes Asambleas Distritales Electorales y las Asambleas Municipales Electorales a las que se refiere la fracción p) del Artículo 44 de los Estatutos, dando el tiempo de 30 días para lograr convocar a todos los militantes de nuestro partido, para que haciendo uso del derecho constitucional tutelado por el Artículo 41 de la CPEUM, así como el artículo 42 de nuestros Estatutos, la militancia pueda ejercer su derecho a votar y ser votado, como precandidatos para los diferentes cargos de representación popular.

Es menester entender que el Artículo 44 en su fracción a) establece lo siguiente:

- a. La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

Esto implica que este ordenamiento no establece el uso de uno o de otro método, sino dependiendo del tipo de cargo, se utilizarán armónicamente los métodos que correspondan, para que la militancia ejerza su derecho al voto, libre, directo, universal y secreto.

Y es por ello que la fracción p) del artículo 44 establece que las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son:

- a. Asamblea Municipal Electoral
- b. Asamblea Distrital Electoral
- c. Asamblea Estatal Electoral
- d. Asamblea Nacional Electoral
- e. Comisión Nacional de Elecciones

Así tenemos que el punto 2 del artículo 226 de la LGIPE, así como lo establecido en la fracción e) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, establece que la Convocatoria deberá emitirse y publicarse con 30 días previos a la celebración de las Asambleas Distritales Electorales, Federales y Locales, así como las Asambleas Municipales Electorales en las entidades referidas.

Por ello es procedente que este órgano resolutor resuelva sobre dichas omisiones y en su caso, ordene la emisión de las Convocatorias para la realización y organización de las correspondientes Asambleas Distritales Electorales y las Asambleas Municipales Electorales a las que se refiere la fracción p) del Artículo 44 de los Estatutos, dando el tiempo de 30 días para lograr convocar a todos los militantes de nuestro partido, para que haciendo uso del derecho constitucional tutelado por el Artículo 41 de la CPEUM, así como el artículo 42 de nuestros Estatutos, la militancia pueda ejercer su derecho a votar y ser votado, como precandidatos para los diferentes cargos de representación popular.

Es menester entender que el Artículo 44 en su fracción a) establece lo siguiente:

- a. La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

Esto implica que este ordenamiento no establece el uso de uno o de otro método, sino dependiendo del tipo de cargo, se utilizarán armónicamente los métodos que correspondan, para que la militancia ejerza su derecho al voto, libre, directo, universal y secreto.

Y es por ello que la fracción p) del artículo 44 establece que las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son:

- a. Asamblea Municipal Electoral
- b. Asamblea Distrital Electoral
- c. Asamblea Estatal Electoral
- d. Asamblea Nacional Electoral
- e. Comisión Nacional de Elecciones

Cabe señalar que en la BASE NOVENA en el apartado A) titulado “DE MAYORIA RELATIVA” en la parte final de su segundo párrafo, en la Convocatoria se pretende justificar la eliminación de las Asambleas Municipales, Distritales, Estatales y Nacional Electorales, aduciendo que considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa que derivan en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta.

Esto es, el argumento central expuesto como justificante para la anulación de las asambleas electorales que contemplan nuestros Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional infiere que habrá una asistencia masiva a las Asambleas ya que participarán no solo militantes sino externos en el desarrollo de las mismas.

Al respecto debemos decir que eso no es así, de la manera en cómo lo plantean los emisores de la Convocatoria, ya que los “externos” a los que llaman simpatizantes, no pueden constituirse en una asamblea en donde solo pueden intervenir afiliados de morena, y que, por ello, los estatutos contemplan otro mecanismo para la selección de los candidatos externos o simpatizantes del movimiento partido.

Por el contrario, tal y como lo establecen nuestros estatutos en la fracción b) del artículo 44, solo hasta el 40% de las candidaturas uninominales estarán reservadas para candidaturas externas, así como la fracción c) del mismo artículo que determina que las candidaturas de representación proporcional y regidurías serán reservadas el 33% para personajes externos de morena y por lo tanto, para la selección de precandidaturas de aspirantes externos se utiliza otro método de selección y los registros definitivos son aprobados por el pleno del Consejo Nacional en los términos ordenados por la fracción d) del artículo 44 de nuestros Estatutos.

Cabe señalar que en la BASE NOVENA en el apartado A) titulado “DE MAYORIA RELATIVA” en la parte final de su segundo párrafo, en la Convocatoria se pretende justificar la eliminación de las Asambleas Municipales, Distritales, Estatales y Nacional Electorales, aduciendo que considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa que derivan en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta, **donde según esta Convocatoria, resulta procedente que la Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p) del numeral 5, del artículo 44, así como el artículo 46 en sus apartados b,c, y d., del Estatuto, proceda directamente a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.**

Esto es, el argumento central expuesto como justificante para la anulación de las asambleas electorales que contemplan nuestros Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional infiere que habrá una asistencia masiva a las Asambleas ya que participarán no solo militantes sino externos en el desarrollo de las mismas.

Al respecto debemos decir que eso no es así, de la manera en cómo lo plantean los emisores de la Convocatoria, ya que los “externos” a los que llaman simpatizantes, no pueden constituirse en una asamblea en donde solo pueden intervenir afiliados de morena, y que por ello, los estatutos contemplan otro mecanismo para la selección de los candidatos externos o simpatizantes del movimiento partido.

Por el contrario, tal y como lo establecen nuestros estatutos en la fracción b) del artículo 44, solo hasta el 40% de las candidaturas uninominales estarán reservadas para candidaturas externas, así como la fracción c) del mismo artículo que determina que las candidaturas de representación proporcional y regidurías serán reservadas el 33% para personajes externos de morena y por lo tanto, para la selección de precandidaturas de aspirantes externos se utiliza otro método de selección y los registros definitivos son aprobados por el pleno del Consejo Nacional en los términos ordenados por la fracción d) del artículo 44 de

Y para separar adecuadamente los comicios internos para la selección de precandidaturas, definiendo cuales distritos y municipios serán reservados para militantes del partido y cuales, para candidatos externos, el inciso l) del Artículo 44 establece lo siguiente:

Artículo 44
(....)

Primero. La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán las personas candidatas. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

Cabe resaltar también como mandato de nuestros Estatutos y que los responsables de la emisión de la Convocatoria han omitido en su contenido, el cumplimiento cabal de este importante punto l) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, definiendo a través de una insaculación, cuales distritos y municipios serán reservados para militantes y cuales para externos. Por lo que exigimos que este órgano de justicia partidaria ordene la inmediata realización del proceso de insaculación para dar certeza plena a la militancia en donde tendrá oportunidad de postularse y en donde se otorgarán los espacios para personajes externos al partido, así como también conocer los distritos y municipios donde por esta causa, se deberán celebrar las Asambleas distritales locales y federales y las asambleas municipales para que la militancia ejerza su derecho constitucional y estatutario a votar y ser votado según corresponda.

También es procedente recordar que estas Asambleas Distritales y Municipales electorales ya se han llevado a cabo en las elecciones del 2015 y del 2018, y si bien, en el 2021 no se realizaron, fue por las condiciones adversas provocadas por la pandemia que enfrentaba el país, siendo una causa excepcional para autorizar un procedimiento emergente ante la crisis sanitaria que estábamos viviendo los mexicanos.

nuestros Estatutos.

Y para separar adecuadamente los comicios internos para la selección de precandidaturas, definiendo cuales distritos y municipios serán reservados para militantes del partido y cuales para candidatos externos, el inciso l) del Artículo 44 establece lo siguiente:

Artículo 44
(....)

Primero. La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán las personas candidatas. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

Cabe resaltar también como mandato de nuestros Estatutos y que los responsables de la emisión de la Convocatoria han omitido en su contenido, el cumplimiento cabal de este importante punto l) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, definiendo a través de una insaculación, cuales distritos y municipios serán reservados para militantes y cuales para externos. Por lo que exigimos que este órgano de justicia partidaria ordene la inmediata realización del proceso de insaculación para dar certeza plena a la militancia en donde tendrá oportunidad de postularse y en donde se otorgarán los espacios para personajes externos al partido, así como también conocer los distritos y municipios donde por esta causa, se deberán celebrar las Asambleas distritales locales y federales y las asambleas municipales para que la militancia ejerza su derecho constitucional y estatutario a votar y ser votado según corresponda.

También es procedente recordar que estas Asambleas Distritales y Municipales electorales ya se han llevado a cabo en las elecciones del 2015 y del 2018, y si bien, en el 2021 no se realizaron, fue por las condiciones adversas provocadas por la pandemia que enfrentaba el país, siendo una causa excepcional para autorizar un procedimiento emergente ante la crisis sanitaria que estábamos viviendo los mexicanos, **pero también es necesario advertir que en la actualidad no existe ninguna justificante excepcional que provoque la**

Reiteramos a este órgano resolutor, que no se puede pretextar argumentos subjetivos para violentar los derechos políticos electorales de nuestra militancia, quien tiene el derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado, así como la facultad exclusiva de elegir mediante el voto libre, directo y secreto, a quienes representarán a nuestro partido en los diferentes cargos de representación popular, resaltando que cinco personas que integran la referida Comisión Nacional de Elecciones, no pueden suplir este derecho y mucho menos, erigirse como los únicos facultados para decidir quién si y quien no pasa a la siguiente etapa del proceso de selección interna, alegando que en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA le otorguen alguna facultad para eliminar la realización de las Asambleas y de aprobar o rechazar a los registros presentados por los aspirantes, ya que analizando el contenido de estos incisos tenemos:

b. Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

Como bien podemos ver en las supuestas facultades que invocan en la Convocatoria para decidir eliminar la realización de las Asambleas Distritales y Municipales, alegando que estos incisos le otorgan la facultad para aprobar o rechazar quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso, al respecto podemos advertir, que el inciso b) solo le da la facultad de recibir las solicitudes de las personas aspirantes que se

eliminación de los métodos democráticos contemplados en nuestros Estatutos.

Reiteramos a este órgano resolutor, que no se puede pretextar argumentos subjetivos para violentar los derechos políticos electorales de nuestra militancia, quien tiene el derecho constitucional y estatutario de votar y ser votado, así como la facultad exclusiva de elegir mediante el voto libre, directo y secreto, a quienes representarán a nuestro partido en los diferentes cargos de representación popular, resaltando que cinco personas que integran la referida Comisión Nacional de Elecciones, no pueden suplir este derecho y mucho menos, erigirse como los únicos facultados para decidir quién si y quien no pasa a la siguiente etapa del proceso de selección interna, alegando que en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA le otorguen alguna facultad para eliminar la realización de las Asambleas y de aprobar o rechazar a los registros presentados por los aspirantes, ya que analizando el contenido de estos incisos tenemos:

b. Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

Como bien podemos ver en las supuestas facultades que invocan en la Convocatoria para decidir eliminar la realización de las Asambleas Distritales y Municipales, alegando que estos incisos le otorgan la facultad para aprobar o rechazar quienes pasarán a la siguiente

registren; el inciso c) solo contempla la facultad de analizar que el aspirante cumpla con la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad que la ley y nuestros Estatutos imponen; y por último, el inciso d) le otorga la facultad para valorar y calificar perfiles, lo que no es lo mismo que aprobar o rechazar a los aspirantes que pasarán a la siguiente etapa, pues esa facultad le es exclusiva a la militancia, quien a través del voto libre, directo y secreto, decide quienes serán los aspirantes que pasarán a las siguientes etapas, sea la encuesta o el proceso de insaculación o tómbola.

Continuando con el análisis de las reglas y métodos que ordenan los estatutos para la definición de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, la fracción q) del artículo 44 establece que en el proceso de selección se convocará a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las Asambleas Municipales Electorales y las Asambleas Distritales Electorales en dichas demarcaciones, de donde adicionalmente a la selección de precandidaturas a las diputaciones locales y federales, así como a la selección de precandidaturas a las Presidencias Municipales e integración de los cabildos, se elegirán a las delegadas y delegados para integrar las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional, para la selección de precandidaturas a Gobernadores, Senadores y Presidencia de la República respectivamente.

Por supuesto, que al omitir la realización de las Asambleas Distritales y Municipales, también se está vulnerando el derecho a constituir posteriormente las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional, donde los delegados electos en las Asambleas Distritales, eligen por consenso a las personas que pasarán a la siguiente etapa del proceso, y por medio de una encuesta se defina finalmente quienes representarán a morena en las candidaturas a Gobernadores de los Estados, Senadores del Congreso de la Unión y Presidencia de la República.

Así también, la fracción e) del artículo 44 ordena lo siguiente:

Las candidaturas de morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se

etapa del proceso, al respecto podemos advertir, que el inciso b) solo le da la facultad de recibir las solicitudes de las personas aspirantes que se registren; el inciso c) solo contempla la facultad de analizar que el aspirante cumpla con la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad que la ley y nuestros Estatutos imponen; y por último, el inciso d) le otorga la facultad para valorar y calificar perfiles, lo que no es lo mismo que aprobar o rechazar a los aspirantes que pasarán a la siguiente etapa, pues esa facultad le es exclusiva a la militancia, quien a través del voto libre, directo y secreto, decide quienes serán los aspirantes que pasarán a las siguientes etapas, sea la encuesta o el proceso de insaculación o tómbola.

Continuando con el análisis de las reglas y métodos que ordenan los estatutos para la definición de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, la fracción q) del artículo 44 establece que en el proceso de selección se convocará a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las Asambleas Municipales Electorales y las Asambleas Distritales Electorales en dichas demarcaciones, de donde adicionalmente a la selección de precandidaturas a las diputaciones locales y federales, así como a la selección de precandidaturas a las Presidencias Municipales e integración de los cabildos, se elegirán a las delegadas y delegados para integrar las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional, para la selección de precandidaturas a Gobernadores, Senadores y Presidencia de la República respectivamente.

Por supuesto, que al omitir la realización de las Asambleas Distritales y Municipales, también se está vulnerando el derecho a constituir posteriormente las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional, donde los delegados electos en las Asambleas Distritales, eligen por consenso a las personas que pasarán a la siguiente etapa del proceso, y por medio de una encuesta se defina finalmente quienes representarán a morena en las candidaturas a Gobernadores de los Estados, Senadores del Congreso de la Unión y Presidencia de la República.

Así también, la fracción e) del artículo 44 ordena lo siguiente:

Las candidaturas de morena

seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, PREVIAMENTE se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todas las personas afiliadas a morena a través de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en la página web y redes sociales del partido, con por lo menos 30 días de anticipación.

Es decir, el método de Insaculación para la elección de las candidaturas por el Principio de Representación Proporcional (plurinominales) tiene un acto previo IMPERATIVO, donde en la Asamblea Distrital Electoral, la militancia elige, por medio del voto universal, directo y secreto, hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres), siendo los más votados quienes pasarán a la siguiente etapa de insaculación o tómbola, tal y como lo establece la fracción f) de dicho artículo:

Artículo 44, fracción f)

Las personas afiliadas a morena elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliada o afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

En la Convocatoria que se combate, en la BASE NOVENA titulada “DE LA DEFINICION DE LAS CANDIDATURAS”, en el apartado B) denominado “DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL” en su inciso d), nuevamente se pretende dotar de facultades extraestatutarias y plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones, donde aduce lo siguiente:

d) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las

correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, PREVIAMENTE se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todas las personas afiliadas a morena a través de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en la página web y redes sociales del partido, con por lo menos 30 días de anticipación.

Es decir, el método de Insaculación para la elección de las candidaturas por el Principio de Representación Proporcional (plurinominales) tiene un acto previo IMPERATIVO, donde en la Asamblea Distrital Electoral, la militancia elige, por medio del voto universal, directo y secreto, hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres), siendo los más votados quienes pasarán a la siguiente etapa de insaculación o tómbola, tal y como lo establece la fracción f) de dicho artículo:

Artículo 44, fracción f)

Las personas afiliadas a morena elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliada o afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

En la Convocatoria que se combate, en la BASE NOVENA titulada “DE LA DEFINICION DE LAS CANDIDATURAS”, en el apartado B) denominado “DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL” en su inciso d), nuevamente se pretende dotar de facultades extraestatutarias y plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones, donde aduce lo siguiente:

personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

Como podemos observar, nuevamente se pretende otorgar facultades extraestatutarias a la Comisión Nacional de Elecciones, afirmando que dicha Comisión decidirá quienes pasarán a la insaculación o tómbola, cuando lo que realmente ordenan los estatutos es que la militancia vota por una mujer y un hombre, y los cinco más votados de cada género, son los que participarán en la tómbola, y no como pretenden establecer en la Convocatoria, donde la Comisión Nacional de Elecciones sea el juez o el verdugo de quienes pasan a la tómbola y quienes se quedan en el banquillo.

Por ello, resulta violatoria e ilegal la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 que se combate, por OMITIR la realización de las Asambleas Distritales y Municipales Electorales a las que se refiere el artículo 44 de nuestros Estatutos, por lo que es de urgente resolución, la atención a los términos de nuestro recurso de queja interpuesto, ya que posteriormente se deberá realizar el proceso de insaculación, para determinar quiénes integrarán la lista respectiva conforme a los resultados de la insaculación y en la ubicación secuencial en el orden de prelación correspondiente, respetando lo que marca la ley en materia de equidad de géneros, así como los lugares asignados para precandidatos externos, tal y como lo indica la fracción h) del Artículo 44 que reza:

Artículo 44 fracción h)

El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por

d) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

Como podemos observar, nuevamente se pretende otorgar facultades extraestatutarias a la Comisión Nacional de Elecciones, afirmando que dicha Comisión decidirá quienes pasarán a la insaculación o tómbola, cuando lo que realmente ordenan los estatutos es que la militancia vota por una mujer y un hombre, y los cinco más votados de cada género, son los que participarán en la tómbola, y no como pretenden establecer en la Convocatoria, donde la Comisión Nacional de Elecciones sea el juez o el verdugo de quienes pasan a la tómbola y quienes se quedan en el banquillo.

Por ello, resulta violatoria e ilegal la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 que se combate, por OMITIR la realización de las Asambleas Distritales y Municipales Electorales a las que se refiere el artículo 44 de nuestros Estatutos, por lo que es de urgente resolución, la atención a los términos de nuestro recurso de queja interpuesto, ya que posteriormente se deberá realizar el proceso de insaculación, para determinar quienes integrarán la lista respectiva conforme a los resultados de la insaculación y en la ubicación secuencial en el orden de prelación correspondiente, respetando lo que marca la ley en materia de equidad de géneros, así como los lugares asignados para precandidatos externos, tal y como lo indica la fracción h) del Artículo 44 que reza:

Artículo 44 fracción h)

El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y

entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

Así también, se deberá emitir la Convocatoria para que, en esas Asambleas Distritales Electorales, tanto para la selección de precandidatos a las Diputaciones Federales como para las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, donde a través del voto universal, directo y secreto, la militancia elegirá hasta cuatro personas afiliadas para participar en la Encuesta, tal y como lo ordena el artículo 44 en su fracción k):

Artículo 44 – fracción k

La Asamblea Distrital Electoral de morena podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

Esto quiere decir, que previamente a la realización de la Encuesta, deberá celebrarse la correspondiente Asamblea Distrital Electoral, ya sea Federal o Local, donde las 4 personas más votadas, dos mujeres y dos hombres por cuestión de género, serán los que pasen a la siguiente etapa que es la Encuesta.

Para el caso de la selección de las Precandidaturas a las Presidencias municipales que pasarán a la referida Encuesta, de igual forma, previamente se deberá celebrar la Asamblea Municipal Electoral a la que se refiere el punto 1 de la fracción p) del Artículo 44, donde la militancia a través del voto directo, universal y secreto, elegirá a cuatro personas militantes de morena (dos hombres y dos mujeres) donde los más

en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa

Así también, se deberá emitir la Convocatoria para que en esas Asambleas Distritales Electorales, tanto para la selección de precandidatos a las Diputaciones Federales como para las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, donde a través del voto universal, directo y secreto, la militancia elegirá hasta cuatro personas afiliadas para participar en la Encuesta, tal y como lo ordena el artículo 44 en su fracción k):

Artículo 44 – fracción k

La Asamblea Distrital Electoral de morena podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

Esto quiere decir, que previamente a la realización de la Encuesta, deberá celebrarse la correspondiente Asamblea Distrital Electoral, ya sea Federal o Local, donde las 4 personas más votadas, dos mujeres y dos hombres por cuestión de género, serán los que pasen a la siguiente etapa que es la Encuesta.

Para el caso de la selección de las Precandidaturas a las Presidencias municipales que pasarán a la referida Encuesta, de igual forma, previamente se deberá celebrar la Asamblea Municipal Electoral a la que se refiere el punto 1 de la fracción p) del Artículo 44, donde la militancia a través del voto directo, universal y

votados pasarán a la Encuesta, tal y como lo ordena la fracción o) del multirreferido Artículo 44 de nuestros Estatutos que dice:

Artículo 44 – fracción o)

La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

Y para el caso de Sindicaturas, regidurías y concejales de la Ciudad de México, en estas Asambleas Municipales Electorales, la militancia elegirá a cinco hombres y cinco mujeres, donde los más votados pasarán a la siguiente etapa de insaculación o tómbola, donde se definirá el lugar de prelación en la lista de los integrantes de la planilla para el cabildo municipal, tal y como lo indica y ordena la fracción o) del artículo 44 de los Estatutos:

Artículo 44 – fracción o)

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

Cabe aclarar que los dos últimos argumentos no son materia sustancial para el proceso de selección de precandidaturas y candidaturas a Diputaciones Federales, pero se agregan para comprender plenamente como nuestros Estatutos, incluso los reformados en el pasado Congreso Nacional Ordinario del 2022, refrendan el espíritu democrático de nuestro partido, al garantizar los derechos político electorales de nuestra militancia, quienes tienen el derecho de decidir por medio del voto, libre, directo y secreto, a través de la celebración de asambleas distritales y municipales, a las personas que serán precandidatas a los diversos cargos de elección popular y que participarán en la encuesta o en la insaculación.

secreto, elegirá a cuatro personas militantes de morena (dos hombres y dos mujeres) donde los más votados pasarán a la Encuesta, tal y como lo ordena la fracción o) del multirreferido Artículo 44 de nuestros Estatutos que dice:

Artículo 44 – fracción o)

La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

Y para el caso de Sindicaturas, regidurías y Concejales de la Ciudad de México, en estas Asambleas Municipales Electorales, la militancia elegirá a cinco hombres y cinco mujeres, donde los más votados pasarán a la siguiente etapa de insaculación o tómbola, donde se definirá el lugar de prelación en la lista de los integrantes de la planilla para el cabildo municipal, tal y como lo indica y ordena la fracción o) del artículo 44 de los Estatutos:

Artículo 44 – fracción o)

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

Cabe aclarar que los dos últimos argumentos si son materia sustancial para el proceso de selección de precandidaturas y candidaturas a **Diputaciones Locales y Municipales** mismas que se agregan para comprender plenamente como nuestros Estatutos, incluso los reformados en el pasado Congreso Nacional Ordinario del 2022, refrendan el espíritu democrático de nuestro partido, al garantizar los derechos político electorales de nuestra militancia, quienes tienen el derecho de decidir por medio del voto, libre, directo y secreto, a través de la celebración de asambleas distritales y municipales, a las personas que serán

Finalmente, seguimos sosteniendo la indebida aplicación de facultades extraestatutarias y plenipotenciarias que se pretende otorgar a la Comisión Nacional de Elecciones, al no solo otorgarse atribuciones para decidir la anulación de las ASAMBLEAS Distritales y Municipales, así como otorgarse la facultad de aprobar o rechazar a los aspirantes que pasarán o no a la encuesta o a la insaculación, sino que además, pretende darse la facultad de APROBAR CANDIDATOS UNICOS y de esta forma aplicar el inciso f) del artículo 44 del Estatuto. Es decir, la Convocatoria ilegal le pretende dar la facultad de omitir no solo las asambleas electorales, sino definir candidaturas únicas, violentando los derechos de la militancia al estar sujetos a la aprobación de su registro por parte de un criterio subjetivo de los cinco integrantes que conforman la multicitada Comisión Nacional de Elecciones, por lo que este órgano resolutor deberá ordenar también la anulación de este precepto contenido en la Convocatoria, que es violatorio del proceso democrático que contemplan nuestros Estatutos.

En conclusión, reiteramos nuestra inconformidad en contra de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 por no ajustarse a lo que establecen nuestros Estatutos, solicitando que este órgano de justicia intrapartidaria REVOQUE la Convocatoria emitida y ordene a los órganos responsables, la emisión de una nueva Convocatoria que cumpla con el procedimiento estatutario para la selección de las precandidaturas y candidaturas a las Diputaciones Federales al Congreso de la Unión, para así resarcir los derechos político electorales de nuestra militancia y se genere un proceso verdaderamente democrático, retomando la esencia y espíritu democrático de las Asambleas, donde la militancia ejerza su derecho en la toma de decisiones del partido, quien siempre se ha enarbolado como “paladín de la democracia”.

Reiteramos que la celebración de las Asambleas Distritales Electorales, tanto Federales como Locales, así como las Asambleas Municipales Electorales, en los términos legales y estatutarios referidos anteriormente, dotarán a nuestra militancia del uso de

precandidatas a los diversos cargos de elección popular y que participarán en la encuesta o en la insaculación.

Finalmente, seguimos sosteniendo la indebida aplicación de facultades extraestatutarias y plenipotenciarias que se pretende otorgar a la Comisión Nacional de Elecciones, al no solo otorgarse atribuciones para decidir la anulación de las ASAMBLEAS Distritales y Municipales, así como otorgarse la facultad de aprobar o rechazar a los aspirantes que pasarán o no a la encuesta o a la insaculación, sino que además, pretende darse la facultad de APROBAR CANDIDATOS UNICOS y de esta forma aplicar el inciso f) del artículo 44 del Estatuto. Es decir, la Convocatoria ilegal le pretende dar la facultad de omitir no solo las asambleas electorales, sino definir candidaturas únicas, violentando los derechos de la militancia al estar sujetos a la aprobación de su registro por parte de un criterio subjetivo de los cinco integrantes que conforman la multicitada Comisión Nacional de Elecciones, por lo que este órgano resolutor deberá ordenar también la anulación de este precepto contenido en la Convocatoria, que es violatorio del proceso democrático que contemplan nuestros Estatutos.

En conclusión, reiteramos nuestra inconformidad en contra de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 por no ajustarse a lo que establecen nuestros Estatutos, solicitando que este órgano de justicia intrapartidaria REVOQUE la Convocatoria emitida y ordene a los órganos responsables, la emisión de una nueva Convocatoria que cumpla con el procedimiento estatutario para la selección de las precandidaturas y candidaturas **a las Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Integrantes de los cabildos municipales y concejalías para el caso de la Ciudad de México,** para así resarcir los derechos político electorales de nuestra militancia y se genere un proceso verdaderamente democrático, retomando la esencia y espíritu democrático de las Asambleas, donde la militancia ejerza su derecho en la toma de decisiones del partido, quien siempre se ha enarbolado como “paladín de la democracia”.

<p>su derecho al voto, directo, universal, libre y secreto, para la selección de los precandidatos que pasarán a la siguiente etapa, ya sea el proceso de Encuesta o de insaculación según corresponda, considerando el cumplimiento cabal de nuestros Estatutos y los tiempos legales que ya fueron acordados por el órgano electoral constitucional, toda vez de que dicha omisión puede provocar serios daños al debido proceso electoral y poner en riesgo los derechos político electorales de nuestra militancia, por lo que exigimos respetuosamente a la instancia de justicia partidaria, de pronta respuesta y RESUELVA con absoluta responsabilidad el recurso interpuesto por la parte actora y que se plantea en este documento.</p>	<p>Reiteramos que la celebración de las Asambleas Distritales Electorales, tanto Federales como Locales, así como las Asambleas Municipales Electorales, en los términos legales y estatutarios referidos anteriormente, dotarán a nuestra militancia del uso de su derecho al voto, directo, universal, libre y secreto, para la selección de los precandidatos que pasarán a la siguiente etapa, ya sea el proceso de Encuesta o de insaculación según corresponda, considerando el cumplimiento cabal de nuestros Estatutos y los tiempos legales que ya fueron acordados por el órgano electoral constitucional, toda vez de que dicha omisión puede provocar serios daños al debido proceso electoral y poner en riesgo los derechos político electorales de nuestra militancia, por lo que exigimos respetuosamente a la instancia de justicia partidaria, de pronta respuesta y RESUELVA con absoluta responsabilidad el recurso interpuesto por la parte actora y que se plantea en este documento.</p>
<p>Tercero. Nos causa un serio AGRAVIO la OMISION de los órganos partidarios señalados como responsables, de la realización del proceso de insaculación para la definición de que distritos, locales y federales, y que municipios, serán reservados para precandidatos externos y cuales para la militancia afiliada de morena, toda vez que nuestros Estatutos en la fracción b) del Artículo 44, establecen que hasta el 40% de las candidaturas uninominales estarán reservadas para candidaturas externas, así como la fracción c) del mismo artículo que determina que las candidaturas de representación proporcional y regidurías serán reservadas el 33% para personajes externos de morena, por ello, solicitamos también que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determine y ordene a la autoridad responsable, programe de inmediato la realización del proceso de insaculación para definir los distritos electorales, federales y locales, así como los municipios de las entidades federativas, para definir por sorteo aquellas demarcaciones donde los precandidatos serán militantes afiliados de morena y en donde serán externos al partido, tal y como lo ordena la fracción l) del artículo 44 de nuestros Estatutos.</p>	<p>Tercero. Nos causa un serio AGRAVIO la OMISION de los órganos partidarios señalados como responsables, de la realización del proceso de insaculación para la definición de que distritos, locales y federales, y que municipios, serán reservados para precandidatos externos y cuales para la militancia afiliada de morena, toda vez que nuestros Estatutos en la fracción b) del Artículo 44, establecen que hasta el 40% de las candidaturas uninominales estarán reservadas para candidaturas externas, así como la fracción c) del mismo artículo que determina que las candidaturas de representación proporcional y regidurías serán reservadas el 33% para personajes externos de morena, por ello, solicitamos también que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determine y ordene a la autoridad responsable, programe de inmediato la realización del proceso de insaculación para definir los distritos electorales, federales y locales, así como los municipios de las entidades federativas, para definir por sorteo aquellas demarcaciones donde los precandidatos serán militantes afiliados de morena y en donde serán externos al partido, tal y como lo ordena la fracción l) del artículo 44 de nuestros Estatutos.</p> <p><u>Si bien es cierto que la fracción n) se contempla la posibilidad de mezclar aspirantes militantes con aspirantes externos, esto solo será posible a petición de parte, esto es, que el aspirante lo solicite expresamente, cosa que no ha ocurrido pues es un hecho posterior a la emisión de la Convocatoria.</u></p> <p><u>Es decir, para que la Comisión Nacional de Elecciones pueda decidir si en algún distrito o municipio se realice una encuesta con militantes y</u></p>

Es importante realizar este proceso de insaculación para dar certidumbre a la militancia y pueda participar en condiciones equitativas, sin competir con personalidades externas que lamentablemente, muchas de ellas son reciclados de partidos de la oposición y provocaría una competencia dispareja e inequitativa. Entendemos la apertura y pluralidad de nuestro movimiento, pero hay que darle su lugar a nuestra militancia, quien merece ser considerada e incluida en los procesos, sin mezclar el agua con el aceite, y propiciar que se logre potencializar las capacidades y experiencia de lucha de nuestra digna militancia constructora de esta Cuarta Transformación.

Ante el cúmulo de reclamos y rechazo de nuestra militancia que manifiesta un legítimo reclamo por la entrada de personajes impresentables del régimen conservador que en el pasado combatimos, lo más sano para nuestro movimiento partido, es evitar en lo posible el choque competitivo en los diferentes cargos de cada uno de las demarcaciones territoriales en disputa, definiendo desde ahora, que distritos y que municipios son para aspirantes militantes, y cuales para los susodichos personajes externos, y de esta forma, generar un ambiente competitivo sano y con certidumbre, donde la militancia habrá de responder con altura de miras, si se respeta cabalmente nuestra norma estatutaria y las reglas que de ahí emanan, por lo que pedimos respetuosamente a esta autoridad jurisdiccional, repare el procedimiento y ordene la realización del proceso de insaculación contemplado en el artículo 44 en su fracción I), para determinar los distritos y municipios en donde la militancia podrá participar en las Asambleas Distritales y Municipales según sea el caso.

aspirantes externos, primeramente debe de existir un registro de aspirantes y que alguno de ellos realice una solicitud expresa de su deseo de que en dicha demarcación se determine la participación mixta, militantes y eternos, situación que no ha ocurrido pues aún no inician formalmente los registros de aspirantes.

Más aún, esta excepción se contempla para casos particulares pero de ninguna forma se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones, para decidir olímpicamente que 683 distritos electorales locales y 1803 Municipios de 31 Estados de la República, se lleve a cabo la selección mixta de aspirantes militantes y aspirantes externos.

Es importante realizar este proceso de insaculación para dar certidumbre a la militancia y pueda participar en condiciones equitativas, sin competir con personalidades externas que lamentablemente, muchas de ellas son reciclados de partidos de la oposición y provocaría una competencia dispareja e inequitativa. Entendemos la apertura y pluralidad de nuestro movimiento, pero hay que darle su lugar a nuestra militancia, quien merece ser considerada e incluida en los procesos, sin mezclar el agua con el aceite, y propiciar que se logre potencializar las capacidades y experiencia de lucha de nuestra digna militancia constructora de esta Cuarta Transformación.

Ante el cúmulo de protestas y rechazo de nuestra militancia que manifiesta un legítimo reclamo por la entrada de personajes impresentables del régimen conservador que en el pasado combatimos, lo más sano para nuestro movimiento partido, es evitar en lo posible el choque competitivo en los diferentes cargos de cada uno de las demarcaciones territoriales en disputa, definiendo desde ahora, que distritos y que municipios son para aspirantes militantes, y cuales para los susodichos personajes externos, y de esta forma, generar un ambiente competitivo sano y con certidumbre, donde la militancia habrá de responder con altura de miras, si se respeta cabalmente nuestra norma estatutaria y las reglas que de ahí emanan, por lo que pedimos respetuosamente a esta autoridad jurisdiccional, repare el procedimiento y ordene la realización del proceso de insaculación contemplado en el artículo 44 en su fracción I), para determinar los distritos y municipios en donde la militancia podrá participar en las Asambleas Distritales y Municipales según sea el caso.

Cuarto. Nos causa un serio AGRAVIO la OMISION de los órganos partidarios, para proceder con la renovación de los órganos electorales y de justicia, en específico, la renovación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de la Comisión Nacional de Encuestas y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a cuyos integrantes se les otorgó un mandato por un periodo máximo de tres años, mismo que ha vencido o está a punto de vencer, y que al tratarse de un proceso electoral constitucional, dichos órganos debieron haberse renovado para atender el inicio del proceso electoral 2023-2024, mismo que ya se encuentra en pleno desarrollo, violentándose los estatutos en lo ordenado por el artículo 45 para el caso de la Comisión Nacional de Elecciones, el artículo 44 en su fracción s) para el caso de la Comisión Nacional de Encuestas; y finalmente, el artículo 40 para lo que respecta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Así tenemos que el Consejo Nacional de morena designó el doce de julio del 2020, a los compañeros: IVONNE CISNEROS, ROGELIO VALDESPINO LUNA Y PEDRO MIGUEL como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas, órgano responsable del levantamiento de encuestas para la designación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular y en específico, para la designación de quienes representarán a morena como candidatos a Diputados Federales de los 300 distritos electorales federales del país, designación que debe renovarse pues ya han pasado más de tres años en que se integró esta importante comisión, por lo que solicitamos a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emplace al Consejo Nacional de Morena, para que en términos de lo establecido a nuestros Estatutos en su artículo 44 inciso s), se renueve la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, para que sea integrada por compañeros de absoluta probidad y ética política, con amplia experiencia en materia de matemáticas estadísticas y análisis demoscópicos y que por supuesto, representen una clara imparcialidad al no responder a grupos o expresiones políticas ni a ningún interés en lo particular.

De igual forma para el caso de la integración de la multicitada Comisión Nacional de Elecciones, con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el "Acuerdo del Comité

Cuarto. Nos causa un serio AGRAVIO la OMISION de los órganos partidarios, para proceder con la renovación de los órganos electorales y de justicia, en específico, la renovación de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de la Comisión Nacional de Encuestas y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a cuyos integrantes se les otorgó un mandato por un periodo máximo de tres años, mismo que ha vencido o está a punto de vencer, y que al tratarse de un proceso electoral constitucional, dichos órganos debieron haberse renovado para atender el inicio del proceso electoral 2023-2024, mismo que ya se encuentra en pleno desarrollo, violentándose los estatutos en lo ordenado por el artículo 45 para el caso de la Comisión Nacional de Elecciones, el artículo 44 en su fracción s) para el caso de la Comisión Nacional de Encuestas; y finalmente, el artículo 40 para lo que respecta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Así tenemos que el Consejo Nacional de morena designó el doce de julio del 2020, a los compañeros: IVONNE CISNEROS, ROGELIO VALDESPINO LUNA y PEDRO MIGUEL como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas, órgano responsable del levantamiento de encuestas para la designación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular y en específico, para la designación de quienes representarán a morena como candidatos a Diputados Federales de los 300 distritos electorales federales del país, **Diputados Locales de los 663 distritos locales de 31 Estados, así como de las 1803 candidaturas a las Presidencias Municipales**, designación que debe renovarse pues ya han pasado más de tres años en que se integró esta importante comisión, por lo que solicitamos a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emplace al Consejo Nacional de Morena, para que en términos de lo establecido a nuestros Estatutos en su artículo 44 inciso s), se renueve la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, para que sea integrada por compañeros de absoluta probidad y ética política, con amplia experiencia en materia de matemáticas estadísticas y análisis demoscópicos y que por supuesto, representen una clara imparcialidad al no responder a grupos o expresiones políticas ni a ningún interés en lo particular.

De igual forma para el caso de la integración de la multicitada Comisión Nacional de Elecciones, con fecha 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se nombró como miembros del Consejo Consultivo MORENA a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante el "Acuerdo del Comité Ejecutivo

Ejecutivo Nacional de MORENA por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" de la misma fecha.

Asimismo, en la sesión urgente supracitada el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional); Minerva Citlalli Hernández Mora (Secretaria General y Senadora de la República); Esther Araceli Gómez Ramírez (Secretaria de la Diversidad Sexual); Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la Corrupción) y José Alejandro Peña Villa (Senador de la República), mediante "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" (sic) de la misma fecha, auto otorgándose un mandato por 3 años conforme a lo establecido en nuestros Estatutos, mismos que vencerán el 13 de Noviembre del 2023, por lo que se deberá renovar este órgano electoral del partido, y ser integrado por personajes ajenos a cualquier otro órgano directivo o ejecutivo del partido, así como que cada integrante cuente con un perfil de alta probidad y ética política, que dé certidumbre y confianza a la militancia, y que no responda a ningún interés particular de grupos, facciones o expresiones del partido, para garantizar un proceso democrático, imparcial, transparente y legal para la conducción y organización del proceso de selección de precandidaturas y candidaturas de nuestro partido, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá, en términos de lo ordenado por el Artículo 45 de los Estatutos, la inmediata renovación de este órgano electoral, que será responsable de la conducción del proceso de selección referido, y del cumplimiento cabal de nuestros Estatutos y Convocatoria que sea emitida bajo los términos propuestos en este recurso interpuesto por la parte actora.

Finalmente con fecha 20 de Noviembre del 2020, tras resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad ordenó al Consejo Nacional de morena a sesionar para realizar la renovación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, llevándose finalmente a cabo mediante sesión virtual, el Sábado 28 de Noviembre del 2020, designando a los nuevos integrantes de este órgano de justicia intrapartidario, a las siguientes personas:

6. Donají Alba Arroyo

Nacional de MORENA por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" de la misma fecha.

Asimismo, en la sesión urgente supracitada el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional); Minerva Citlalli Hernández Mora (Secretaria General y Senadora de la República); Esther Araceli Gómez Ramírez (Secretaria de la Diversidad Sexual); Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la Corrupción y ahora Diputado Local por Puebla) y José Alejandro Peña Villa (Senador de la República y ahora Secretario de Organización del CEN), mediante "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones" (sic) de la misma fecha, auto otorgándose un mandato por 3 años conforme a lo establecido en nuestros Estatutos, mismos que vencerán el 13 de Noviembre del 2023, por lo que se deberá renovar este órgano electoral del partido, y ser integrado por personajes ajenos a cualquier otro órgano directivo o ejecutivo del partido, así como que cada integrante cuente con un perfil de alta probidad y ética política, que de certidumbre y confianza a la militancia, y que no responda a ningún interés particular de grupos, facciones o expresiones del partido, para garantizar un proceso democrático, imparcial, transparente y legal para la conducción y organización del proceso de selección de precandidaturas y candidaturas de nuestro partido, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá, en términos de lo ordenado por el Artículo 45 de los Estatutos, la inmediata renovación de este órgano electoral, que será responsable de la conducción del proceso de selección referido, y del cumplimiento cabal de nuestros Estatutos y Convocatoria que sea emitida bajo los términos propuestos en este recurso interpuesto por la parte actora.

Finalmente con fecha 20 de Noviembre del 2020, tras resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad ordenó al Consejo Nacional de morena a sesionar para realizar la renovación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, llevándose finalmente a cabo mediante sesión virtual, el Sábado 28 de Noviembre del 2020, designando a los nuevos integrantes de este órgano de justicia intrapartidario, a las siguientes personas:

<p>7. Ema Eloísa Vivanco Esquide 8. Zazil Citlalli Carreras Ángeles 9. Vladimir Moctezuma Ríos García 10. Dip. Fed. Alejandro Viedma Velázquez</p> <p>En términos del Artículo 40 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia durará en su encargo por un periodo de tres años, misma que está a punto de vencer el próximo 28 de Noviembre, y deberá ser renovada por acuerdo del Consejo Nacional, con integrantes del mismo Consejo, por lo que solicitamos que este órgano de Justicia partidaria, emplace a este Consejo Nacional, y en los términos establecidos en el Artículo 40 de nuestros Estatutos, ordene la renovación de los Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que sea Integrada por personalidades expertas en la materia del derecho electoral, y atienda con diligencia, imparcialidad, objetividad y autonomía, los posibles recursos que la militancia promueva por considerar que se han afectado sus derechos político electorales o se están violando, incumpliendo u omitiendo las reglas y normas establecidas en las Bases de las Convocatorias, o en las reglas contenidas en nuestros Estatutos, por lo que es procedente se emplace al Consejo Nacional para que a la brevedad proceda a la renovación de los integrantes que conforman a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quienes atenderán los posibles recursos hechos valer por la militancia en este proceso de selección de candidaturas que está en marcha.</p>	<p>2. Donaji Alba Arroyo 3. Ema Eloisa Vivanco Esquide 4. Zazil Citlalli Carreras Angeles 5. Vladimir Moctezuma Ríos García 6. Dip. Fed. Alejandro Viedma Velázquez</p> <p>En términos del Artículo 40 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia durará en su encargo por un periodo de tres años, misma que está a punto de vencer el próximo 28 de Noviembre, y deberá ser renovada por acuerdo del Consejo Nacional, con integrantes del mismo Consejo, por lo que solicitamos que este órgano de Justicia partidaria, emplace a este Consejo Nacional, y en los términos establecidos en el Artículo 40 de nuestros Estatutos, ordene la renovación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que sea integrada por personalidades expertas en la materia del derecho electoral, y atienda con diligencia, imparcialidad, objetividad y autonomía, los posibles recursos que la militancia promueva por considerar que se han afectado sus derechos político electorales o se están violando, incumpliendo u omitiendo las reglas y normas establecidas en las Bases de las Convocatorias, o en las reglas contenidas en nuestros Estatutos, por lo que es procedente se emplace al Consejo Nacional para que a la brevedad proceda a la renovación de los integrantes que conforman a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quienes atenderán los posibles recursos hechos valer por la militancia en este proceso de selección de candidaturas que está en marcha.</p>
<p>Quinto. Nos causa un serio AGRAVIO la forma simple en que fue redactada la BASE DECIMA PRIMERA de la Convocatoria, misma que atiende la obligación de cumplir con lo que marca la ley en materia de ACCIONES AFIRMATIVAS para obedecer las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas.</p> <p>Al respecto consideramos que dicha BASE DECIMA PRIMERA deja poco claro el mecanismo para la designación de estos espacios, cuando por salud democrática se debe contemplar un método que dé certidumbre, certeza y seguridad a los compañeros que pertenecen a estos importantes sectores vulnerables de la sociedad, cuyo sector tradicionalmente discriminado, merece tener representatividad tanto en los parlamentos federales como estatales.</p>	<p>Quinto. Nos causa un serio AGRAVIO la forma simple en que fue redactada la BASE DECIMA PRIMERA de la Convocatoria, misma que atiende la obligación de cumplir con lo que marca la ley en materia de ACCIONES AFIRMATIVAS para obedecer las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas.</p> <p>Al respecto consideramos que dicha BASE DECIMA PRIMERA deja poco claro el mecanismo para la designación de estos espacios, cuando por salud democrática se debe contemplar un método que de certidumbre, certeza y seguridad a los compañeros que pertenecen a estos importantes sectores vulnerables de la sociedad, cuyo sector tradicionalmente discriminado, merece tener representatividad tanto en los parlamentos federales como estatales.</p>

Por ello, solicitamos a este órgano resolutor se establezcan reglas claras de cómo se hará la distribución de estos espacios que por ley deben ser reservados para los aspirantes que comprueben pertenecer a estos grupos vulnerables, atendiendo y respetando el PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD sobre los derechos ya aplicados en el pasado, por lo que dichas reglas deberán dotar de derechos iguales o superiores a los ya otorgados en el proceso electoral del 2021, tanto por el partido como por los órganos electorales, donde por lo menos se establecieron las cuotas mínimas para cada grupo vulnerable y su acción afirmativa respectiva, tal y como queda constancia en la infografía emitida por el Instituto Nacional Electoral en el proceso pasado del 2021 y consultable en el siguiente enlace: <https://igualdad.ine.mx/wp->

Por ello, solicitamos a este órgano resolutor se establezcan reglas claras de cómo se hará la distribución de estos espacios que por ley deben ser reservados para los aspirantes que comprueben pertenecer a estos grupos vulnerables, atendiendo y respetando el PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD sobre los derechos ya aplicados en el pasado, por lo que dichas reglas deberán dotar de derechos iguales o superiores a los ya otorgados en el proceso electoral del 2021, tanto por el partido como por los órganos electorales, donde por lo menos se establecieron las cuotas mínimas para cada grupo vulnerable y su acción afirmativa respectiva, tal y como queda constancia en el **acuerdo de fecha 9 de Marzo del 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y aplicado en el proceso electoral del 2021 y que dice:**

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

ACUERDA

PRIMERO. - Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO. - Se reservan los cuatro

	<p><u>primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.</u></p> <p><u>Ante ello, se solicita que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determine que la Convocatoria que se combate, considere detalladamente los espacios que se reservarán para dotar de representatividad parlamentaria a los diferentes grupos vulnerables que por ley y conforme a las acciones afirmativas, garanticen su inclusión y observando el Principio máximo de PROGRESIVIDAD, es decir, que dichas reglas no vayan en retroceso y por lo contrario, se respeten como mínimo las mismas condiciones que ya fueron otorgadas en el pasado por el partido para solventar este derecho humano ganado para beneficio de estos grupos vulnerables.</u></p>
	<p><u>Sexto. Nos causa un serio AGRAVIO la OMISIÓN del punto VII de la Base CUARTA en esta Convocatoria y que SI FUE INCLUIDO en la Convocatoria para el Proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, donde consta como requisito de elegibilidad que solo podrán participar como aspirantes, a aquellas personas que no hubieran sido postuladas por otro partido político para candidatura alguna en el proceso federal del 2021, salvo que hubiera mediado convenio de coalición en aquel tiempo,</u></p> <p><u>En efecto, es preocupante que en esta Convocatoria AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 no se contemple esta parte tan elemental que garantiza la continuidad del proyecto transformador e ideológico de nuestro partido, pues en los términos que está redactada y ante esta grave omisión, se permite la entrada de personajes que pueden resultar impresentables para nuestro proyecto político, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, atendiendo a nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción y lo contemplado en nuestros Estatutos.</u></p>

Así reza en nuestro Programa de Acción, donde morena sostiene que la oligarquía entreguista, los partidos que la representan y los estamentos corruptos del viejo régimen, conservan todavía cotos de poder y espacios de impunidad que distorsionan hasta la fecha el desarrollo del país, la paz pública y el ejercicio pleno de los derechos de todas y todos los mexicanos. Nuestro partido luchará por la vía electoral pero también mediante la movilización popular pacífica y legal, para erradicar las rémoras que el periodo neoliberal dejó incrustadas en el marco legal, apoyar las demandas populares e impulsar el cambio verdadero de la nación.

Así también el Artículo 3 en sus fracciones f), g), i) j), de nuestros Estatutos establecen que nuestro partido se construirá bajo los siguientes elementos:

ARTICULO 3

f) Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

g) Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo;

i) La exclusión de personas a las que se les compruebe participación en actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o cualquier otra actividad delictiva;

j) El rechazo de acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder;

Y por ello fue correcto que en la Convocatoria PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 se contemplará como requisito de ELEGIBILIDAD la prohibición de participar a toda aquella persona que en el último proceso electoral del 2021, hubiera sido postulado por algún partido del régimen anterior o que no hubiera participado dentro del Convenio de Coalición, pues es de entenderse que dichas

	<p><u>personas han respondido a intereses de la oligarquía dominante y a los grupos de poder de lo que en su tiempo llamamos LA MAFIA EN EL PODER, y resulta contradictorio que estas personas arriben como candidatos de forma directa y sin ningún candado al respecto, violentando los derechos de nuestra militancia y poniendo en grave riesgo la continuidad de nuestro proyecto transformador.</u></p> <p><u>Por ello, atendiendo a nuestros principios ideológicos, a nuestro Programa de Acción y a lo contemplado en nuestros propios estatutos, solicitamos que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ordene la reparación de esta grave omisión y se contemple en la Convocatoria una restricción similar para que no puedan participar como aspirantes, ninguna persona que hubiera sido postulado por otros partidos y en especial por aquellos que han representado al régimen conservador.</u></p> <p><u>No estamos cerrados a la apertura de nuestro partido, pero aquellas personas que ahora se “sientan arrepentidas” que participen y hagan historial dentro del partido para demostrar su real y auténtico arrepentimiento, realizando las faenas y tareas que la militancia se ha dado para lograr el triunfo de nuestro movimiento, y en el futuro, si han demostrado una renovada convicción por servir a la Patria, tengan el derecho de participar en futuros procesos electorales, siempre y cuando construyan una nueva imagen que garantice la participación para lograr la transformación que requiere nuestra Nación.</u></p>
	<p><u>Séptimo. Nos causa un serio y grave Agravio la reiterada insistencia de otorgar a la Comisión Nacional de Elecciones, y en específico a lo contenido por la BASE DECIMA TERCERA ahora la facultad de ser ellos quienes decidan quienes serán los candidatos suplentes de los diferentes cargos de elección popular decidiendo sin tener facultades, la facultad de aprobar y designar a 20,263 candidaturas suplentes que estarán en juego, cuando por lógica, los aspirantes deben de armar sus propias fórmulas, ellos como titulares y quienes serán sus suplentes.</u></p> <p><u>En efecto, es inadmisibile la forma en como en esta BASE DECIMA TERCERA, la Comisión también se reserva el derecho de designación de las candidaturas suplentes, y que a la letra dice:</u></p> <p style="text-align: center;"><u>DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS</u></p>

Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.

Por ello, solicitamos a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronuncie por ordenar una nueva redacción para esta BASE DECIMA TERCERA, y solo en caso de que no se indique la suplencia por parte del candidato propietario, la Comisión atienda este vacío, ya que conforme al procedimiento normal, los aspirantes presentan una fórmula indicando quien será su suplente, por supuesto, respetando el género y las condiciones de acciones afirmativas.

ANEXO 2

CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024
<p style="text-align: center;">CONVOCATORIA</p> <p>Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Género al que va dirigida la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género.2. Por el compromiso definitivo que tiene MORENA por impulsar la participación de las mujeres en espacios políticos y de conformidad con nuestro Estatuto y la normativa aplicable, se cumplirá con el principio de paridad de género en la definición final de las candidaturas. Asimismo, se garantizará el derecho de participación de las mujeres, hombres y personas con otra expresión de género y/o sexo, de manera que podrán solicitar su inscripción para participar en el proceso interno de manera libre, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en todas sus vertientes en la definición final de las candidaturas, tal como lo prevé nuestro Estatuto. <p>Del total de las fórmulas a postular por ambos principios, al menos el 50 por ciento serán fórmulas de mujeres. En el caso de mayoría relativa la postulación será paritaria considerando el criterio de competitividad por bloques. Las listas de representación proporcional serán alternadas entre géneros y encabezadas con base en el principio de alternancia de género respecto de 2021.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org4. Las fechas y plazos expresos para el desahogo de cada etapa del proceso, así como el órgano responsable, se consigna en el cuerpo de esta Convocatoria.5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se	<p style="text-align: center;">CONVOCATORIA</p> <p>Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Género al que va dirigido la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género.2. MORENA cumplirá con la postulación paritaria, así como la relativa a acciones afirmativas en las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido por los Organismos Públicos Locales Electorales en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 y en la normatividad aplicable, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de inscripción para el registro de hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria en los términos legales aplicables, lo anterior con fundamento en el apartado u. del artículo 44 del Estatuto.3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina

<p>denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.</p> <p>En ese tenor, el proceso interno de selección de las candidaturas se desahogará conforme a las siguientes BASES:</p> <p>PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN</p> <p>La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:</p> <p>a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.</p> <p>b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: http://registro.morena.app</p> <p>c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.</p> <p>En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.</p> <p>d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.</p> <p>SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción</p>	<p>Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.</p> <p>En ese tenor, la presente Convocatoria se apegará a las siguientes BASES:</p> <p>PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN</p> <p>La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:</p> <p>a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.</p> <p>b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: http://registro.morena.app</p> <p><u>c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.</u></p> <p>d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.</p> <p><u>Se anexa cuadro 1</u></p> <p>SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el</p>
---	--

<p>aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.</p> <p>TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024.</p> <p>Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: https://morena.org/</p> <p>Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.</p> <p>El registro de las personas aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro del aspirante al cargo que pretende ocupar y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.</p> <p>CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD</p> <p>Las personas que pretendan participar en el proceso interno de selección de candidaturas Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral</p>	<p>resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.</p> <p>TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas <u>de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.</u></p> <p><u>Se anexa cuadro 2</u></p> <p>Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org</p> <p>Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.</p> <p>El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.</p> <p>CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD</p> <p>Las personas que pretendan ser postuladas para ocupar alguna de las candidaturas <u>de MORENA a los cargos de Diputaciones locales; las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; las y los integrantes de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de</u></p>
--	---

<p>Federal 2023-2024, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; III. Ser originario/a de la entidad federativa que pretenda representar, o vecino de este con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato/a a diputado/a, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. IV. No tener alguno de los impedimentos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. En caso de ser militante, tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su caso; y VI. Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro. Para tal efecto, podrán registrarse en la siguiente liga de internet: https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/7c7be343-d624-4849-8893-a89126f6017a VII. No haber sido postulado por otro partido político para candidatura alguna en el proceso electoral federal inmediato anterior, salvo que en dicho proceso electoral haya mediado convenio de coalición con dicho partido político. <p>Es menester precisar que quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos de nuestro movimiento en los términos</p>	<p><u>México; o las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, deben cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, según sea el caso, así como los demás contemplados en el Estatuto y concluir las etapas consignadas en este documento.</u></p> <p><u>De igual manera, para cualquiera de los cargos materia de la presente convocatoria, las personas aspirantes deberán:</u></p> <p><u>a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en caso de ser militantes;</u></p> <p><u>b) Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro. Para tal efecto, podrán registrarse en las siguientes ligas de internet:</u></p> <p><u>*Aspirantes a Diputaciones locales:</u> https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/481e3e2d-0f98-41b8-a191-fb69f94e1fc4</p> <p><u>*Aspirantes a cargos de ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales:</u> https://registroinfp.morena.app/Convocatoria/Detalle/e0166946-97e7-4303-ba68-f051bee8b68b</p> <p>Es menester precisar que quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos de nuestro movimiento en los términos de esta Convocatoria.</p>
---	--

<p>de esta Convocatoria.</p> <p>No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>QUINTA. DE LA PARTICIPACIÓN DE ALIADOS</p> <p>Las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES</p> <p>Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.</p> <p>Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarlos.</p> <p>Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado; b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes; 	<p>No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.</p> <p>QUINTA. DE LA PARTICIPACIÓN DE ALIADOS</p> <p>Las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa y elección popular directa en el proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES</p> <p>Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.</p> <p>Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarlos.</p> <p>Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado; b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes;
---	--

<p>c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;</p> <p>d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;</p> <p>e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;</p> <p>f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas.</p> <p>Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso.</p> <p>Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.</p> <p>En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria.</p> <p>SÉPTIMA. REQUISITOS</p> <p>En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de inscripción que contendrá los siguientes datos: <ol style="list-style-type: none"> a. Apellidos y nombre completo; b. Nombre como quiere ser encuestado; c. Cargo al que aspira d. Clave de elector; e. Lugar y fecha de nacimiento; f. Sexo o expresión de género; g. Un correo electrónico para recibir notificaciones personales; h. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; 	<p>c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;</p> <p>d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;</p> <p>e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;</p> <p>f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas.</p> <p>Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso.</p> <p>Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.</p> <p>En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria.</p> <p>SÉPTIMA. REQUISITOS</p> <p>En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de inscripción que contendrá los siguientes datos: <ol style="list-style-type: none"> a) Apellidos y nombre completo; b) b. Nombre como quiere ser encuestado; c) Cargo al que aspira d) Clave de elector; e) Lugar y fecha de nacimiento; f) Sexo o expresión de género; g) Un correo electrónico para recibir notificaciones personales; h) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; i) Manifestación de ser militante o externo;
--	---

<ul style="list-style-type: none"> i. Manifestación de ser militante o externo; j. Registro Federal de Contribuyentes (RFC); k. CURP; l. En caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, señalar su autoadscripción; <p>2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;</p> <p>3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura; b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y c. No haber sido persona condenada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias; o en caso de haberlo sido, que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios en los últimos tres años. <p>Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;</p> <p>4. Currículo con fotografía, firmado de manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;</p> <p>5. Carta firmada de manera autógrafa en la que se asuman y acepten los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso, procedan en términos de esta Convocatoria en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos</p>	<ul style="list-style-type: none"> j) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); k) CURP; l) l. En caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, señalar su autoadscripción; <p>2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;</p> <p>3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura; b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios, en los últimos tres años. <p>Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;</p> <p>4. Currículo con fotografía, firmado de manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>5. Carta firmada de manera autógrafa en la que se asuman y acepten los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso, procedan en términos de esta Convocatoria en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos derechos, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y</p>
--	--

derechos, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y

6. Carta firmada de manera autógrafa del consentimiento informado en el que se otorga de forma libre, específica e informada su autorización para que la Comisión Nacional de Elecciones consulte la información relativa a sus antecedentes no penales, en el formato que para tal efecto emita dicha Comisión.

Todos los formatos serán emitidos por el sistema al momento de realizar la solicitud en el formulario digital.

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

La solicitud de inscripción se acompañará de la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;
- c) En el caso de los y las protagonistas del cambio verdadero, el documento que compruebe su militancia en MORENA;
- d) Cualquier comprobante de domicilio, mismo que deberá coincidir con el domicilio manifestado en la solicitud de inscripción para ser registrado;
- e) La documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación; y
- f) En el caso de haber manifestado pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, deberá anexar la documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo dentro del movimiento de transformación en favor del grupo que pretende representar.

Por tratarse de una plataforma en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso g), numeral 1, de la BASE SÉPTIMA, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumental2023@morena.si, apercibido de que, en caso de no cumplir o solventar la omisión, se le tendrá como no presentada la solicitud.

6. Carta firmada de manera autógrafa del consentimiento informado en el que se otorga de forma libre, específica e informada su autorización para que la Comisión Nacional de Elecciones consulte la información relativa a sus antecedentes no penales, en el formato que para tal efecto emita dicha Comisión.

Todos los formatos serán emitidos por el sistema al momento de realizar la solicitud en el formulario digital.

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

La solicitud de inscripción se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;
- c) En el caso de las personas protagonistas del cambio verdadero, el documento que compruebe la militancia en MORENA*;
- d) Cualquier comprobante de domicilio, mismo que deberá coincidir con el domicilio manifestado en la solicitud de registro;
- e) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.
- f) En el caso de haber manifestado pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, deberá anexar la documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo dentro del movimiento de transformación en favor del grupo que pretende representar.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso g), numeral 1, de la BASE SÉPTIMA, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumental2023@morena.si, apercibido de que, en caso de no cumplir o solventar la omisión, se le tendrá como no presentada la solicitud.

Es fundamental señalar que los datos y la documentación

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el distrito o entidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como el cumplimiento de esta convocatoria y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente al cumplimiento de los parámetros para erradicar la violencia política de género.

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA.

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de mayoría relativa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas

solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante con base en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios, y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente **al inciso n. del artículo 46° del Estatuto.**

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa **y elección popular directa** se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el

<p>con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.</p> <p>Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.</p> <p>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.</p> <p>En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.</p> <p>B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p> <p>Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes:</p> <p>a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el</p>	<p>ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.</p> <p>Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.</p> <p>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.</p> <p>En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.</p> <p>B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p> <p><u>Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:</u></p> <p>a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el</p>
--	---

<p>método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia.</p> <p>b) Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.</p> <p>c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.</p> <p>d) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.</p> <p>e) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.</p> <p>f) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar las listas plurinominales. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.</p> <p>g) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.</p> <p>h) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia <u>del ámbito territorial electoral correspondiente.</u></p> <p>Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.</p> <p>b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.</p> <p>c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA <u>en la elección correspondiente.</u> Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.</p> <p>d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.</p> <p>e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinomial. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.</p> <p>f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.</p> <p>g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>
--	---

DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

La Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA, valorará el desahogo del proceso y declarará, o en su caso, ratificará las precandidaturas para considerarlas como las candidaturas finales, a más tardar el día 24 de enero de 2024 para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y a más tardar el día 31 de enero de 2024 para las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal.

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Con el fin de cumplimentar la presente BASE, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

DÉCIMA SEGUNDA. DE LA PRECAMPAÑA Y CRITERIOS DEL ARTÍCULO 44° BIS DEL ESTATUTO DE MORENA

La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivos los criterios específicos a que se refiere el artículo 44° BIS del Estatuto.

DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS

Las personas que ocuparán las suplencias en las

DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

La Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el Cuadro 3, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Se anexa cuadro 3

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Para el efectivo cumplimiento de la presente BASE, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS PRECAMPAÑAS

La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones.

DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS

Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el

candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.

DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS

La Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

DÉCIMA QUINTA. DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS

La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LAS CUESTIONES NO PREVISTAS

Las cuestiones no previstas e interpretaciones correspondientes de la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones. Este órgano tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

DÉCIMA OCTAVA. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de la publicación de esta Convocatoria

caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.

DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS

La Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

DÉCIMA QUINTA. DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS

La definición final de la candidatura de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral respectiva estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LAS CUESTIONES NO PREVISTAS

Las cuestiones no previstas e interpretaciones correspondientes de la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones. Este órgano tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

DÉCIMA OCTAVA. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de que surta efectos por su publicación en la página de internet de morena.

TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la página <http://www.morena.org>

SEGUNDO. – En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la presidencia y/o secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

PRIMERO. – Publíquese en la página <http://www.morena.org>

SEGUNDO. – La presente Convocatoria comenzará a surtir sus efectos el día de su publicación en relación con las siguientes entidades: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán. Para las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esta convocatoria comenzará a surtir sus efectos en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente

TERCERO. – En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la presidencia y/o secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.